



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

RELATORÍA

MARZO 2024

Correo electrónico: relatoriatadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.tribunaladministrativodesucre.gov.co

SALA PRIMERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

SALA TERCERA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

SALA CUARTA DE DECISIÓN. H. M. PONENTE DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

SALA PLENA DE DECISIÓN

PÉRDIDA DE INVESTIDURA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001233300020240002500	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/03/2024	MARIA BERNARDA SIERRA PUENTES VS SAITH MARTÍNEZ GÓMEZ, concejal electo del municipio de Sampués-Sucre, para el periodo 2024-2027	Decreta pérdida de investidura como concejal municipal de Sampués por configuración de causal de inhabilidad - Ejercicio de autoridad administrativa como rector de institución educativa oficial ubicada en esa municipalidad	MEDIO DE CONTROL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL MUNICIPAL / CAUSALES DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES / AUTORIDAD ADMINISTRATIVA / RECTOR DE COLEGIO PÚBLICO / FACULTAD DISCIPLINARIA / FACULTAD PARA PROVEER EMPLEO / FACULTAD SANCIONATORIA / FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS / ELEMENTO OBJETIVO CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO OBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CELEBRACIÓN DE CONTRATOS / CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / DECRETA PÉRDIDA DE INVESTIDURA / CONCEDE LAS PRETENSIONES	En síntesis, para la Sala es palmario que la conducta censurada fue desplegada por el señor SMG, debiendo saber que estaba inhabilitado para inscribirse y ser elegido concejal municipal de Sampués y, aun así, optó por participar y hacerse elegir en los comicios, de forma gravemente culposa, muy a pesar de que tuvo la capacidad cognitiva de reconocer que esa actuación le impedía su aspiración electoral. Por las razones expuestas, y encontrándose demostrados los aspectos objetivo y subjetivo de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 43, numeral 4, de la Ley 136, modificado por el artículo 40 de la Ley 617, la Sala decretará la pérdida de investidura del concejal SMG, como en efecto se dispondrá en la parte resolutoria de esta providencia. (...)."	PRIMERO: DECRETAR la pérdida de investidura del señor SAITH MARTÍNEZ GÓMEZ, concejal electo del municipio de Sampués, Sucre.

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN - DR. RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001333300820240002701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - IMPUGNACIÓN PARTE ACCIONANTE	21/03/2024	MARÍA ISABEL VARGAS VANEGAS vs CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ DE SUCRE (UAJS)	Homologación de carrera universitaria como consecuencia de reingreso con nuevas condiciones no vulnera el derecho de educación	DERECHO A LA EDUCACIÓN / DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR / INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR / AUTONOMÍA UNIVERSITARIA / CARRERA UNIVERSITARIA / SEMESTRE ACADÉMICO / APLAZAMIENTO DE SEMESTRE ACADÉMICO / REINGRESO / PENSUM ACADÉMICO / HOMOLOGACIÓN / REGLAMENTO ACADÉMICO / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR	A partir de lo anotado, la Sala puede afirmar que la conducta desplegada por la Corporación Universitaria Antonio José de Sucre (UAJS), en el sentido de autorizar la homologación en el programa de Psicología a la estudiante (...), a consecuencia de su reingreso, con nuevas condiciones, no cierra, ni impide los derechos al goce efectivo de la educación y los otros alegados por la accionante, ya que, conforme a las disposiciones propias de la Corporación Universitaria, a la accionante al tener la calidad de estudiante en reingreso, se le deben exigir los requisitos conforme al plan académico vigente para el momento en que hace la solicitud, dado, se itera, que no se ha demostrado que la Corporación accionada, de manera arbitraria, haya incidido en la situación dada a conocer por la accionante.."	PRIMERO: CONFIRMAR a sentencia de fecha 04 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo, por lo antes expuesto.

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001333300520190040701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	06/03/2024	RAÚL ARTURO TATIS ZAMBRANO VS INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF)	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - PROFESIONAL FINANCIERO	CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / CARGA DE LA PRUEBA DE LA SUBORDINACIÓN / ACREDITACIÓN DE LA SUBORDINACIÓN / NATURALEZA DE LA LABOR / PROFESIONAL FINANCIERO / ACREDITACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / PRUEBA DE LA VINCULACIÓN CONTRACTUAL / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	En ese orden de ideas, este Tribunal, revocará la decisión de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda y en su lugar, accederá parcialmente a lo pretendido, por haberse acreditado la existencia de una relación laboral entre las partes, en los siguientes periodos: 20 de septiembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, 14 de enero de 2011 al 14 de octubre de 2011 y 6 de septiembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012. Se resalta, que solo se tienen en cuenta tales periodos conforme a las pruebas de los contratos de prestación de servicios allegados al expediente, desestimándose lo afirmado en el libelo genitor, referente a que el demandante trabajó de manera continua e ininterrumpida por más de 6 años, 5 meses y 15 días (desde el 11 de noviembre de 2010 hasta el 26 de julio de 2016); pues, dentro del proceso NO existen pruebas relacionadas con la vinculación contractual del demandante con la entidad demandada en los años 2013 a 2016.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de adia 14 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme las razones expuestas, en la parte considerativa de esta providencia; y en su lugar se dispone: "1. DECLÁRESE la nulidad del oficio No. E-2019-298617-7000 de fecha 21 de junio de 2019, proferido por el Director del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - Regional Sucre, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, generadas como consecuencia de la relación laboral existente entre las partes. 2. A título de restablecimiento del derecho se DECLARA que existió una relación laboral respecto de las órdenes de prestación de servicio celebradas entre el demandante señor RAÚL ARTURO TATIS ZAMBRANO y la entidad demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF), durante los siguientes extremos temporales: (...)

70001333300420170013701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	20/06/2024	GABRIELA SOFÍA NAVARRO BLANCO VS E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUES - SUCRE	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD - AUXILIAR DE ENFERMERÍA	CONTRATO REALIDAD / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / SUBORDINACIÓN / NATURALEZA DE LA LABOR / AUXILIAR DE ENFERMERÍA / PRESUNCIÓN DE LA SUBORDINACIÓN LABORAL / PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD	Así entonces, se considera que las actividades desplegadas por la demandante requerían de su permanencia en el sitio de trabajo, dado que las mismas, se desarrollaban día a día y eran prestadas personalmente, lo que unido a las pruebas documentales, y testimonial, sirve para sostener, igualmente, que estaba bajo continuada subordinación y dependencia. De igual forma, debe decirse que la prestación del servicio de auxiliar de enfermería, en una empresa como la demandada, constituye prestación del servicio de salud, delineado expresamente en el ordenamiento reglamentario y que corresponde al giro normal de los negocios de una Empresa Social del Estado, entendiéndose entonces, que el servicio que prestó el accionante, implícitamente, al momento de ejercer las atribuciones encomendadas, envuelve el cumplimiento de las directrices u órdenes impartidas, ya sea por el supervisor del contrato, jefe de enfermería o el propio Gerente de la E.S.E., cargos que a su vez, hacen parte de la estructura organizacional de la entidad demandada. En ese sentido, las pruebas que reposan en el expediente permiten concluir, que desde el inicio de la relación entre las partes -en los topes fácticos ya definidos-, la labor contratada correspondía a aquella propia de las funciones de la Empresa Social del Estado, delimitada legalmente en el Art. 195.2 de la ley 100 de 1993, tal y como puede apreciarse en los acuerdos de voluntades suscritos por la señora Gabriela Sofía Navarro Blanco y la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SAMPUES, SUCRE, en los que se estipuló la prestación del servicio de Auxiliar de Enfermería. (...). En ese orden de ideas, este Tribunal, confirmará la decisión de primera instancia, en cuanto se encuentra debidamente probada, la relación laboral entre las partes, luego de demostrarse, especialmente, la subordinación, tema de preocupación de la entidad apelante.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
70001333300820220009601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	ROSIRIS DEL CARMEN CIJANES LLANOS VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto.
70001333300820220009301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	ELSA DE LA CONCEPCIÓN ABDALA BRITO VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto.
70001333300820220009901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	LILIANA LARA LARA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto.
70001333300820220010301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	RAMIRO BELLO MOGUEA VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Por lo tanto, el demandante no es beneficiario de la sanción moratoria contenida en la Ley 50 de 1990, pues, tal penalidad no está instituida en el régimen especial que regula el reconocimiento de las cesantías de los docentes, que no es otro que el previsto en la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo No. 39 de 1998, en el cual, se administran los recursos conforme al principio de unidad de caja, además, por no existir un precedente consolidado de obligatoria aplicación en este asunto, que se itera es disímil a aquellos procesos en que la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado y este Tribunal han aplicado por favorabilidad la sanción cuyo reconocimiento persigue la parte demandante.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 1 de septiembre de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, conforme lo expuesto.

70001333300520190008801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	RAFAEL ENRIQUE GUARÍN SUÁREZ VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUMIL)	COSTAS PROCESALES	CONDENA EN COSTAS PROCESALES / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO	En relación con el cargo formulado por la parte demandante respecto a las costas, se considera que al tratarse de una persona que fue vencida en juicio a raíz de una diferencia de interpretación en la vigencia de las normas traídas a colación, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso, no hay lugar a la imposición de costas. Apreciación que se hace bajo el concepto de régimen objetivo valorativo, atendiendo lo dicho por la jurisprudencia conforme se consignó anteriormente. Por lo anterior, esta Sala procederá a revocar parcialmente el fallo de primera instancia y en su lugar, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo (2º) de la sentencia datada 28 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto" SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido.
70001333300320180032201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	ANDRÉS GABRIEL ARCIRIA MARTÍNEZ VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	COSTAS PROCESALES	CONDENA EN COSTAS PROCESALES / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO	En relación con el cargo formulado por la parte demandante respecto a las costas, se considera que al tratarse de una persona que fue vencida en juicio a raíz de una diferencia de interpretación en la vigencia de las normas traídas a colación, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso, no hay lugar a la imposición de costas. Apreciación que se hace bajo el concepto de régimen objetivo valorativo, atendiendo lo dicho por la jurisprudencia conforme se consignó anteriormente. Por lo anterior, esta Sala procederá a revocar parcialmente el fallo de primera instancia y en su lugar, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo (2º) de la sentencia datada 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto". SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido.
70001333300320180029201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	RAFAEL LÓPEZ GONZÁLEZ VS CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	COSTAS PROCESALES	CONDENA EN COSTAS PROCESALES / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO	En relación con el cargo formulado por la parte demandante respecto a las costas, se considera que al tratarse de una persona que fue vencida en juicio a raíz de una diferencia de interpretación en la vigencia de las normas traídas a colación, aunado a que las actuaciones adelantadas por el accionante son las que normalmente se esperan al interior de un proceso, no hay lugar a la imposición de costas. Apreciación que se hace bajo el concepto de régimen objetivo valorativo, atendiendo lo dicho por la jurisprudencia conforme se consignó anteriormente. Por lo anterior, esta Sala procederá a revocar parcialmente el fallo de primera instancia y en su lugar, se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.	PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo (2º) de la sentencia datada 17 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, conforme lo expuesto. En su lugar se dispone: "NO CONDENAR en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto". SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo recurrido.
70001333300120180018701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	ERIKA PATRICIA CLETO PORTACIO VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE - EFECTOS FISCALES DE ASCENSO ESCALAFÓN	ESCALAFÓN DOCENTE / ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / EFECTOS DE ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE	Bajo el escenario planteado, la parte actora no tiene derecho a que se le declaren los efectos fiscales de su reubicación desde el 1 de enero de 2016, en la medida que este solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016, dado que el curso de formación consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, se instituyó solo como mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o reubicación cuando el docente no hubiere superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, circunstancia esta que por sí sola no configura un trato discriminatorio entre los educadores. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión que negó las pretensiones de la demanda, al no haberse probado que el acto administrativo enjuiciado se hubiera dictado en contravía de los principios constitucionales y legales alegados, manteniéndose para ello incólume la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70001333300320180022401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	MARÍA CRISTINA PÉREZ GARCÍA VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE - EFECTOS FISCALES DE ASCENSO ESCALAFÓN	ESCALAFÓN DOCENTE / ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / EFECTOS DE ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE	Bajo el escenario planteado, la parte actora no tiene derecho a que se le declaren los efectos fiscales de su reubicación desde el 1 de enero de 2016, en la medida que este solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016, dado que el curso de formación consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, se instituyó solo como mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o reubicación cuando el docente no hubiere superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, circunstancia esta que por sí sola no configura un trato discriminatorio entre los educadores. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión que negó las pretensiones de la demanda, al no haberse probado que el acto administrativo enjuiciado se hubiera dictado en contravía de los principios constitucionales y legales alegados, manteniéndose para ello incólume la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiciada 8 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelajo, conforme lo expuesto.
70001333300320180025001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	ANDRÉS MANUEL LARA GUZMÁN VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE - EFECTOS FISCALES DE ASCENSO ESCALAFÓN	ESCALAFÓN DOCENTE / ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / EFECTOS DE ASCENSO ESCALAFÓN DOCENTE	Bajo el escenario planteado, la parte actora no tiene derecho a que se le declaren los efectos fiscales de su reubicación desde el 1 de enero de 2016, en la medida que este solo se aplica a docentes que pasaron satisfactoriamente la evaluación de carácter diagnóstica formativa tal y como lo dispuso el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1751 de 2016, dado que el curso de formación consagrado en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, se instituyó solo como mecanismo subsidiario para obtener el ascenso o reubicación cuando el docente no hubiere superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa, circunstancia esta que por sí sola no configura un trato discriminatorio entre los educadores. En ese orden de ideas, se confirmará la decisión que negó las pretensiones de la demanda, al no haberse probado que el acto administrativo enjuiciado se hubiera dictado en contravía de los principios constitucionales y legales alegados, manteniéndose para ello incólume la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiciada 9 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Sincelajo, conforme lo expuesto.

70001333300320180029901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	ELVIA ROSA ESTREMOSR RODRÍGUEZ VS DEPARTAMENTO DE SUCRE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN	RECONOCIMIENTO DE BONIFICACIÓN POR SERVICIOS A FAVOR DE DOCENTES	RÉGIMEN SALARIAL DE LOS DOCENTES OFICIALES / BONIFICACIÓN POR SERVICIOS / EMPLEADOS TERRITORIALES / BONIFICACIÓN POR SERVICIOS DE EMPLEADOS TERRITORIALES NO SE EXTIENDE A LOS DOCENTES OFICIALES	Si bien el legislador precisó que el régimen de los docentes nacionales y los que se vinculen con posterioridad al 1° de enero de 1990, se rigen por las normas aplicables a los empleados del orden nacional, lo cierto es que, según el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, el mismo legislador excluyó de dicho compendio normativo al Decreto 1042 de 1978. Lo anterior, por cuanto el Decreto 1042 de 1978, en su artículo 104 excluyó de su regulación al personal docente de la Rama Ejecutiva en todos sus niveles y en ese orden de ideas, es claro que dicho decreto no resulta aplicable al personal docente por expresa disposición del artículo 104, de ahí que, el mismo legislador haya excluido dicho cuerpo normativo de las regulaciones que cobijan a los docentes, a quienes se les extendió el régimen prestacional de los empleados del orden nacional (Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978). Dicho lo anterior, es claro que los docentes se encuentran en unas circunstancias y condiciones particulares, excepcionales y diferentes a los demás empleados públicos, por lo tanto, no puede predicarse entre éstos y aquellos un tratamiento de igualdad, toda vez que al encontrarse en situaciones disímiles, dicha situación permite un trato normativo diferente, pues, como bien se ha mencionado en líneas anteriores, los docentes se encuentran amparados con un régimen prestacional diferente al régimen general, como el establecido respecto de los empleados territoriales en el Decreto 2418 de 2015, que no hace referencia al personal docente sino al personal administrativo del sector educación. (...) Por las anteriores consideraciones, se confirmará la sentencia venida en alzada, en atención a que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues, según el Decreto 2418 de 2015, se crea la bonificación por servicios prestados expresamente para algunos funcionarios territoriales, entre los cuales no incluye a los docentes, quienes gozan de un régimen especial salarial, que se presume es más beneficioso, pese a lo argumentado por la parte demandante en el recurso de apelación.	RIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 4 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
70001333300320180008901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	ATILIO OSCAR ZABALA PADILLA VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)	REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO RESPECTO DEL PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN DEL SUBSIDIO FAMILIAR	NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / ASIGNACIÓN DE RETIRO / PARTIDA COMPUTABLE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / SUBSIDIO FAMILIAR / REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / IMPROCEDENCIA DE REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO CON INCLUSIÓN DE SUBSIDIO FAMILIAR	Pues bien, acorde con lo expuesto en el acápite que antecede, para el caso del personal de la Policía Nacional vinculado al nivel ejecutivo, las partidas computables para reconocer y liquidar la asignación de retiro vienen dadas por el artículo 23 ordinal 23.2 del Decreto 4433 de 2004, así: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. Atendiendo a dicha norma, se considera que CASUR aplicó en debida forma, los parámetros legales del régimen prestacional del nivel ejecutivo al cual se acogió voluntariamente el actor. Se precisa, que no es dable para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional - tanto del personal que se vinculó desde el inicio en tal condición, como de aquellos que lo obtuvieron en virtud de la homologación voluntaria de agente a ejecutivo -, la inclusión de otros elementos (en este caso el subsidio familiar), por cuanto ello, rompería el principio de inescindibilidad que impone la aplicación normativa del régimen en su integridad, no siendo posible la aplicación simultánea de dos disposiciones, creando con ello un tercer régimen y porque el régimen de nivel ejecutivo al cual se acogió voluntariamente el actor, en material prestacional, es más favorable integralmente considerado. (...). Así entonces, no hay lugar a considerar que se vulnera el derecho a la igualdad del demandante, por la diferencia de las partidas que se tienen en cuenta para la liquidación de la asignación de retiro de los oficiales y suboficiales de la Policía.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia datada 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, conforme lo expuesto.
70001333300320170023901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	20/03/2024	PEDRO ORLANDO CASTELLANOS ASCENCIO VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	REAJUSTE DE SALARIO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO MIENTRAS ESTUVO EN SERVICIO ACTIVO	ASIGNACIÓN DE RETIRO DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES / INCREMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR / SERVICIO ACTIVO / NEGATIVA REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN CON INCREMENTO DEL SALARIO CON ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	En razón de lo anterior y de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial antecedente, es claro que al demandante no le asiste el derecho a obtener el reajuste de su asignación de retiro, conforme al índice de precios al consumidor, toda vez, que entre los años 1997 - 2004 se encontraba en servicio activo, devengando su salario de manera integral, el cual se ajustaba año a año según los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, sin que sea dable acudir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial, en la medida que existe prohibición expresa consagrada en el artículo 10 de la citada Ley 4 de 199221 e implicaría la modificación de la escala gradual porcentual, con base en la cual el Gobierno Nacional fija anualmente los sueldos básicos del personal de las fuerzas militares en actividad.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia
70001233300020180034300	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/03/2024	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) VS EVANGELINA ISABEL CASTILLEJO DE SALES - ACCIÓN DE LESIVIDAD	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOCE DERECHO A LA PENSIÓN DE VEJEZ DE EMPLEADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	ACCIÓN DE LESIVIDAD / ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / PENSIÓN DE VEJEZ / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / RÉGIMEN PENSIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN PARA BENEFICIARIO DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PENSIONAL / FACTORES SALARIALES BASE DE LA PENSIÓN / CARÁCTER TAXATIVO DE LOS FACTORES SALARIALES BASE DE LA PENSIÓN / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ CON BASE EN EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL	frente a la liquidación pensional, la entidad sostiene que se hizo de manera incorrecta, teniendo en cuenta que se incluyeron todos los factores devengados en el último año de servicios y no el ingreso base de liquidación establecido en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993; es decir, el promedio de los salarios sobre los cuales la afiliada cotizó durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión y los factores salariales contemplados en el Decreto 1158 de 1994, que sirvieron de base para los aportes al Sistema General de Pensiones, situación que varió ostensiblemente el monto de la mesada. La anterior postura se acoge por este Tribunal, en atención a lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por el cual, se resuelve acceder a la solicitud cautelar de suspensión provisional del acto demandado en el presente asunto, (...). Así las cosas, se declarará la nulidad parcial del acto administrativo que le reconoce la pensión a la señora Evangelina Isabel Castillejo de Sales y en consecuencia, se ordenará reliquidar la pensión de vejez, siguiendo las reglas trazadas en la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, en aplicación de lo previsto en el artículo 10 del CPACA.	SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 269442 del 28 de julio de 2014, mediante la cual, la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), reconoció a favor de la señora Evangelina Isabel Castillejo De Sales, una pensión de vejez, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. TERCERO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), a RELIQUIDAR la pensión de vejez de la señora Evangelina Isabel Castillejo de Sales, siguiendo las reglas trazadas en la sentencia de unificación CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020, en aplicación de lo previsto en el artículo 10 del CPACA.

700012333300020180027200	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/03/2024	MILAGRO ATENCIA OLIVA vs MUNICIPIO DE COROZAL - SUCRE	NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE REVOCA ACTO PARTICULAR SIN CONSENTIMIENTO PREVIO	REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / REQUISITOS PARA LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / CONSENTIMIENTO PREVIO PARA LA REVOCATORIA DE ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / ACTO QUE RESUELVE LA REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO SIN CONSENTIMIENTO PREVIO / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE REVOCATORIA DIRECTA	De las pruebas documentales descritas, resulta claro para la Sala que la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, fue expedida de forma irregular y con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, toda vez que la administración municipal de Corozal no solicitó el previo consentimiento expreso y escrito de la señora MILAGRO ATENCIA OLIVA, para que fuera revocada la Resolución No. 333 de 28 de octubre de 2014, a través de la cual, el alcalde del Municipio de Corozal, le había reconocido sendas acreencias laborales, por concepto de sanción moratoria. Adviértase que la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, extinguió una situación particular que se encontraba consolidada a favor del accionante, como era el reconocimiento de la sanción moratoria, de ahí, que le era exigible al representante legal del ente territorial demandado, a fin de revocar dicho acto, i) solicitar previamente al titular de la situación jurídica extinguida, su consentimiento expreso y escrito y ii) garantizar el derecho de contradicción. En ese contexto, la Sala declarará la nulidad parcial de la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, pues, la presente relación jurídico procesal esta edificada bajo las pretensiones realizadas por la señora MILAGRO ATENCIA OLIVA y no por los demás empleados, a quienes también les fueron reconocidas las mencionadas acreencias laborales.	PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, en lo que respecta a la señora MILAGRO ATENCIA OLIVA, quien figura como demandante en el presente proceso, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión. SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en esta providencia.
--	--------------------------------	------------	---	---	---	--	---

EJECUTIVOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
700013333300520140024702	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE	06/03/2024	ALEJANDRINA DEL SOCORRO ARROYO SIERRA VS UGPP	ACREDITACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA JUDICIAL / OBLIGACIÓN LABORAL / RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN DE VEJEZ / LIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONALES / PAGO DE DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES / EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO / PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN / TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	Luego entonces, para la Sala la manera de liquidar las diferencias pensionales y sus respectivos intereses moratorios a partir de la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo, fueron realizadas correctamente por parte del A quo, en tal sentido, no le asiste a la UGPP el pago de diferencias pensionales, en los términos afirmados por el ejecutante en el recurso de apelación. Conforme a lo anterior, se confirmará la decisión tomada por la primera instancia, en punto de establecer que fueron pagadas las diferencias pensionales ordenadas en las sentencias de primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que su liquidación fue realizada conforme a lo ordenado en las mismas.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
700013333100320120004601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTANTE Y LA PARTE EJECUTADA	20/03/2024	JUANA MARÍA CONTRERAS CUERVO VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR)	ACREDITACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN - MODIFICACIÓN DEL CRÉDITO	TÍTULO EJECUTIVO / SENTENCIA JUDICIAL / OBLIGACIÓN LABORAL / RELIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO / LIQUIDACIÓN DE MESADAS PENSIONALES / PAGO DE DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES / EXCEPCIONES EN EL PROCESO EJECUTIVO / PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN / TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	Se resalta, que la diferencia entre lo liquidado por el Juzgado y lo aquí expuesto, corresponde a que no se incluyó el segundo abono efectuado por la parte ejecutada en el comprobante de nómina del mes de junio de 2018, cuyo soporte aparece anexado en el recurso de apelación presentado por CASUR y que si bien se presenta de manera extemporánea, no puede desecharse, pues, corresponde a un pago que si se efectuó y que la demandante desconoció pese a tener conocimiento de este. Siendo así, procede la modificación de la decisión apelada, por tal motivo, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera: (...). Y al ser así, no puede desconocerse que la obligación ha sido totalmente pagada y por ende, procede dar por concluido por la vía del pago, el presente asunto	PRIMERO: MODIFICAR la providencia de fecha 15 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, de conformidad con lo anotado. En consecuencia, la liquidación del crédito quedará como se indicó en el cuadro resumen antes descrito y de conformidad con los topes fácticos ahí establecidos. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR PAGADA la obligación cobrada en este asunto y por ende, DAR por concluido el presente proceso.

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN - DR. CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

NULIDAD

SENTENCIA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

70001333300820160016401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/06/2024	Jeanette Bibiana García Poveda VS Municipio de Toluviéj	LEGALIDAD DE ACUERDO MUNICIPAL QUE FIJA TARIFA DIFERENCIAL DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO	IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / FACULTAD IMPOSITIVA MUNICIPAL / REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA / FIJACIÓN DE LA TARIFA DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / TARIFAS DIFERENCIALES PARA SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / FUNDAMENTO LEGAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / AUTONOMÍA CON SUJECCIÓN A LA LEY / ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / CAUSALES DE NULIDAD NO ACREDITADAS	Pues bien, vistas en contraste las normas acusadas con las normas constitucionales que se dice en la demanda fueron violentadas, no encuentra la Sala prima facie, la configuración de la causal de nulidad enladrada, es decir, "la infracción de las normas en que debería fundarse", y tampoco, la vulneración de los principios de generalidad, igualdad, equidad y progresividad de los tributos.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
-------------------------	---	------------	---	---	---	--	---

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001233300020180014600	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	06/03/2024	Marcial José Vergara Parra VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO	PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS ANUALIZADA	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES SIN AFILIACIÓN AL FOMAG / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE NO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	Los docentes por regla general quedan cobijados por el régimen de cesantías anualizadas, asimismo, la ausencia de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conlleva a que el empleador público territorial deba asumir el reconocimiento y pago de los derechos correspondientes, dado que no operaría la subrogación prestacional en principio. Asimismo, y en punto de la discusión central, como se indicó, el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 el 11 de octubre de 2023, en la que destacó que los docentes afiliados al FOMAG no tenían derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; no obstante, los docentes en servicio activo que no estuvieran afiliados al FOMAG sí les resultaba aplicable la Ley 50 de 1990. En razón de ello, estima la Sala que a la parte actora le asistiría el derecho a la sanción moratoria, porque no está probada la afiliación al FOMAG, pero no consta que se le hayan consignado o pagado las cesantías de los años 1999 a 2002, por lo que en tal caso, esa omisión traduce la responsabilidad de su empleador en el pago de la sanción. Siendo el no pago una negación indefinida, la regla de prueba se invierte, en tal orden, le correspondería a la parte demandada probar que cumplió con la obligación de pago de las cesantías de los años reclamados. No obstante, y al margen de la discusión, sobre qué entidad sería la obligada al pago de la sanción moratoria, en este caso particular al docente demandante no le asiste derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías por los años 1999 a 2002, se encuentra afectada claramente por la prescripción, como quiera que su reclamación se efectuó por fuera de los tres (3) años siguientes a su causación, de conformidad con la pauta jurisprudencial sentada como sub regla por el Consejo de Estado.	PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del municipio de San Antonio de Palmito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.
70001233300020180014700	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	06/03/2024	Alicia Johana Ortega Carrascal VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE SINCELEJO	PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS ANUALIZADA	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES SIN AFILIACIÓN AL FOMAG / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE NO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	Los docentes por regla general quedan cobijados por el régimen de cesantías anualizadas, asimismo, la ausencia de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conlleva a que el empleador público territorial deba asumir el reconocimiento y pago de los derechos correspondientes, dado que no operaría la subrogación prestacional en principio. Asimismo, y en punto de la discusión central, como se indicó, el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 el 11 de octubre de 2023, en la que destacó que los docentes afiliados al FOMAG no tenían derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; no obstante, los docentes en servicio activo que no estuvieran afiliados al FOMAG sí les resultaba aplicable la Ley 50 de 1990. En razón de ello, estima la Sala que a la parte actora le asistiría el derecho a la sanción moratoria, porque no está probada la afiliación al FOMAG, pero no consta que se le hayan consignado o pagado las cesantías de los años 1999 a 2002, por lo que en tal caso, esa omisión traduce la responsabilidad de su empleador en el pago de la sanción. Siendo el no pago una negación indefinida, la regla de prueba se invierte, en tal orden, le correspondería a la parte demandada probar que cumplió con la obligación de pago de las cesantías de los años reclamados. No obstante, y al margen de la discusión, sobre qué entidad sería la obligada al pago de la sanción moratoria, en este caso particular al docente demandante no le asiste derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías por los años 1999 a 2002, se encuentra afectada claramente por la prescripción, como quiera que su reclamación se efectuó por fuera de los tres (3) años siguientes a su causación, de conformidad con la pauta jurisprudencial sentada como sub regla por el Consejo de Estado.	PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del municipio de SINCELEJO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

70001233300020180025900	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	06/03/2024	Arieth Escudero Vergara VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO	PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS ANUALIZADA	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES SIN AFILIACIÓN AL FOMAG / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE NO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	Los docentes por regla general quedan cobijados por el régimen de cesantías anualizadas, asimismo, la ausencia de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conlleva a que el empleador público territorial deba asumir el reconocimiento y pago de los derechos correspondientes, dado que no operaría la subrogación prestacional en principio. Asimismo, y en punto de la discusión central, como se indicó, el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 el 11 de octubre de 2023, en la que destacó que los docentes afiliados al FOMAG no tenían derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; no obstante, los docentes en servicio activo que no estuvieran afiliados al FOMAG sí les resultaba aplicable la Ley 50 de 1990. En razón de ello, estima la Sala que a la parte actora le asistiría el derecho a la sanción moratoria, porque no está probada la afiliación al FOMAG, pero no consta que se le hayan consignado o pagado las cesantías de los años 2000 a 2002, por lo que en tal caso, esa omisión traduce la responsabilidad de su empleador en el pago de la sanción. Siendo el no pago una negación indefinida, la regla de prueba se invierte, en tal orden, le correspondería a la parte demandada probar que cumplió con la obligación de pago de las cesantías de los años reclamados. No obstante, y al margen de la discusión, sobre qué entidad sería la obligada al pago de la sanción moratoria, en este caso particular al docente demandante no le asiste derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías por los años 1999 a 2002, se encuentra afectada claramente por la prescripción, como quiera que su reclamación se efectuó por fuera de los tres (3) años siguientes a su causación, de conformidad con la pauta jurisprudencial sentada como sub regla por el Consejo de Estado.	PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de inepta demanda respecto del municipio de San Antonio de Palmito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.
70001233300020180026000	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/03/2024	Valdirys González Benítez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) - MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO	PRESCRIPCIÓN DE SANCIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE CESANTÍAS ANUALIZADA	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / DOCENTES NO AFILIADOS AL FOMAG / ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES SIN AFILIACIÓN AL FOMAG / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE NO AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	Los docentes por regla general quedan cobijados por el régimen de cesantías anualizadas, asimismo, la ausencia de afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO conlleva a que el empleador público territorial deba asumir el reconocimiento y pago de los derechos correspondientes, dado que no operaría la subrogación prestacional en principio. Asimismo, y en punto de la discusión central, como se indicó, el Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 el 11 de octubre de 2023, en la que destacó que los docentes afiliados al FOMAG no tenían derecho a la sanción moratoria prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; no obstante, los docentes en servicio activo que no estuvieran afiliados al FOMAG sí les resultaba aplicable la Ley 50 de 1990. En razón de ello, estima la Sala que a la parte actora le asistiría el derecho a la sanción moratoria, porque no está probada la afiliación al FOMAG, pero no consta que se le hayan consignado o pagado las cesantías de los años 2000 a 2002, por lo que en tal caso, esa omisión traduce la responsabilidad de su empleador en el pago de la sanción. Siendo el no pago una negación indefinida, la regla de prueba se invierte, en tal orden, le correspondería a la parte demandada probar que cumplió con la obligación de pago de las cesantías de los años reclamados. No obstante, y al margen de la discusión, sobre qué entidad sería la obligada al pago de la sanción moratoria, en este caso particular al docente demandante no le asiste derecho al pago de la sanción por no consignación pretendida, porque la sanción que generaría la falta de consignación del auxilio de cesantías por los años 1999 a 2002, se encuentra afectada claramente por la prescripción, como quiera que su reclamación se efectuó por fuera de los tres (3) años siguientes a su causación, de conformidad con la pauta jurisprudencial sentada como sub regla por el Consejo de Estado.	PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de prescripción. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.
70001233300020190003300	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/03/2024	Jose María Barreto Tirado VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD	RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS EN SECTOR DOCENTE / CESANTÍAS ANUALIZADAS / VINCULACIÓN DOCENTE / CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD / RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS DOCENTE CON RETROACTIVIDAD / NIEGA LAS PRETENSIONES	Así pues, la observancia de lo señalado en el numeral 3º literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que reguló lo relativo al pago de cesantías de los docentes para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1990, da a entender, que dicha norma no contempló diferencia alguna entre nacionales, nacionalizados, ni territoriales. En consecuencia, la cesantía anualizada y con intereses, era la única forma de liquidación aplicable al actor que se reitera, fue vinculado a la docencia el 7 de febrero de 1994. En conclusión: En el presente asunto, toda vez que el demandante se vinculó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989, el reconocimiento de sus cesantías se rige por las normas vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, el régimen anualizado, sin retroactividad.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.
70001233300020190023300	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/03/2024	Luis Enrique Severiche Munive VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD	RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS EN SECTOR DOCENTE / CESANTÍAS ANUALIZADAS / VINCULACIÓN DOCENTE / CESANTÍAS CON RETROACTIVIDAD / RELIQUIDACIÓN DE CESANTÍAS DOCENTE CON RETROACTIVIDAD / NIEGA LAS PRETENSIONES	En el presente asunto, toda vez que el demandante se vinculó al servicio público educativo el 18 de septiembre de 1992, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 91 de 1989, el reconocimiento de sus cesantías se rige por el régimen anualizado, sin retroactividad, circunstancia que impone la negación de las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

70001233300020200027400	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	6/03/2024	LMartha Beatriz Arrieta Díaz VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON INCLUSIÓN DE TIEMPOS DE SERVICIOS POR OPS - RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE	RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / TIEMPO DE SERVICIO / CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO DOCENTE PRESTADO POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN APORTES PENSIONALES / RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL DOCENTE / VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA / CONTRATISTA NO TIENE LA CONDICIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO / NIEGA RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN	Conforme a la jurisprudencia puesta de presente considera la Sala que el tiempo ejercido en la docencia en cumplimiento de órdenes o contrato de prestación de servicios previo a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se computa para efectos pensionales, pero no permite determinar el régimen pensional aplicable al sector oficial del magisterio, dado que, solo se es beneficiario de la transición contenida en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 cuando los docentes se vinculan al sector oficial mediante una relación legal y reglamentaria antes del 27 de junio de 2003. Así las cosas, como como la vinculación oficial al magisterio de la señora Arrieta Díaz, data del 23 de enero de 2005, esto es, con posterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003, no es posible aplicar la Ley 33 de 1985. Por consiguiente, el régimen aplicable para el reconocimiento de la pensión de la demandante debe realizarse teniendo en cuenta las disposiciones consagradas en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003. En consecuencia, no le asiste derecho a que uno de los presupuestos de su situación pensional, esto es, la edad, se defina por la Ley 33 de 1985 que exige 55 años de edad, razón por la cual serán negadas las	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.
70001233300020200031000	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	6/03/2024	Carmen Cecilia Verbel Peluffo VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	PENSIÓN DE JUBILACIÓN CON INCLUSIÓN DE TIEMPOS DE SERVICIOS POR OPS - RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE	RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / TIEMPO DE SERVICIO / CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO DOCENTE PRESTADO POR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SIN APORTES PENSIONALES / RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL DOCENTE / VINCULACIÓN LEGAL Y REGLAMENTARIA / CONTRATISTA NO TIENE LA CONDICIÓN DE EMPLEADO PÚBLICO / NIEGA RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN	Conforme a la jurisprudencia puesta de presente considera la Sala que el tiempo ejercido en la docencia en cumplimiento de órdenes o contrato de prestación de servicios previo a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se computa para efectos pensionales, pero no permite determinar el régimen pensional aplicable al sector oficial del magisterio, dado que, solo se es beneficiario de la transición contenida en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003 cuando los docentes se vinculan al sector oficial mediante una relación legal y reglamentaria antes del 27 de junio de 2003. Así las cosas, como como la vinculación oficial al magisterio de la señora Verbel Peluffo, data del 1 de abril de 2005, y por consecuencia, la anterior fecha de cotización acreditada al expediente es con posterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003, no es posible aplicar la Ley 33 de 1985, porque solo cobija a los docentes vinculados a la función pública antes de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003. En consecuencia, no le asiste derecho a que uno de los presupuestos de su situación pensional, esto es, la edad, se defina por la Ley 33 de 1985 que exige 55 años de edad, razón por la cual serán negadas las pretensiones de la demanda.	PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.
70001233300020210019200	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	20/03/2024	Carmenza del Socorro Caldera Alian VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES A FAVOR DE DOCENTE - ACUMULACIÓN DE APORTES	RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / VINCULACIÓN DEL DOCENTE / REQUISITOS DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / TIEMPO DE SERVICIO / ACUMULACIÓN DE APORTES DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / CÓMPUTO DE TIEMPO DE SERVICIO DOCENTE PRESTADO EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO / RÉGIMEN PENSIONAL APLICABLE AL DOCENTE / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / CONCEDE RECONOCIMIENTO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES	Así las cosas, en el presente caso, resultan demostrados los cargos de violación formulados en contra del acto administrativo acusado, en tanto, la demandante al haber tenido una vinculación como docente estatal con anterioridad al 27 de junio de 2003; no le es aplicable la Ley 100 de 1993 sino la Ley 71 de 1988 que consagra la pensión por aportes, prestación a la cual tiene derecho, en el sentido que demostró tener más de 20 años de servicios sumados en sector público y 55 años de edad. Por consiguiente, habrá lugar a decretarse la nulidad del acto acusado y se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión por aportes pretendida, equivalente al 75% de los factores salariales cotizados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su situación pensional, ocurrido el 25 de junio de 2018, cuando cumplió los 55 años de edad.	PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No.0561 del 26 de abril de 2021, expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 71 de 1988; por las consideraciones expuestas en esta providencia. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocer, liquidar y pagar la pensión por aportes a la señora CARMENZA DEL SOCORRO CALDERA ALIAN, teniendo como fecha de estatus pensional el día 25 de junio de 2018, y equivalente al 75% del promedio de los factores salariales cotizados en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional, esto es, entre el 24 de junio de 2017 al 25 de junio de 2018. La mesada pensional reconocida quedará sujeta a los reajustes anuales y a las deducciones de ley.
70001333300120200006401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	Amaury José Arroyo Arrieta VS NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)	REAJUSTE DE SALARIO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO MIENTRAS ESTUVO EN SERVICIO ACTIVO - REAJUSTE IPC	ASIGNACIÓN DE RETIRO DE MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES / INCREMENTO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO / ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR / SERVICIO ACTIVO / NIEGA REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN CON INCREMENTO DEL SALARIO CON ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR	Amén de lo expuesto, conviene precisar en todo caso que, de acuerdo al marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, el reajuste con base en el IPC certificado por el DANE solo resulta aplicable al personal de la fuerza pública que durante los años 1999 a 2004 gozaran de asignación de retiro o pensión y, siempre que para el reajuste de la misma, le fuera más favorable el IPC que el sistema de oscilación, situación que no cobija al demandante, si se tiene en cuenta que su status de retirado se consolidó fue solo hasta el 2021, es decir, por fuera del período reclamado.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
7000133330052020008001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	Johana Smith Hernández Vergara VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	En síntesis, es claro para esta Corporación, y así lo ha sostenido reiteradamente, que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, entre otros, porque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene una naturaleza jurídica especial, como una cuenta única en la que reposan los recursos destinados al pago de las prestaciones económicas de los docentes, que se van repartiendo en la medida en que van llegando las solicitudes de sus beneficiarios, de modo que su único requisito es que siempre cuente con dineros para atender las peticiones, sin que sea viable mantener estático el capital de cada empleado.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 28 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.
7000133330052020021801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	Luzmila Garrido Mercado VS Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	En síntesis, es claro para esta Corporación, y así lo ha sostenido reiteradamente, que la ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes, entre otros, porque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene una naturaleza jurídica especial, como una cuenta única en la que reposan los recursos destinados al pago de las prestaciones económicas de los docentes, que se van repartiendo en la medida en que van llegando las solicitudes de sus beneficiarios, de modo que su único requisito es que siempre cuente con dineros para atender las peticiones, sin que sea viable mantener estático el capital de cada empleado.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.

70001333300720180030001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	Alicia Candelaria Alfaro Tovar VS FOMAG	RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE DOCENTES	RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES / INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN EN DOCENTES / FACTORES SALARIALES BASE DE LA PENSIÓN / CARÁCTER TAXATIVO DE LOS FACTORES SALARIALES BASE DE LA PENSIÓN /	Cotejados los factores no incluidos en la base pensional, pero devengados por el demandante en el año anterior al status jurídico de pensionada y durante el último año de servicios, con los enlistados en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 modificado por la Ley 62 de 198515, se tiene que, no es de recibo para la Sala incorporar la prima de servicios y la prima de navidad, como factores salariales, toda vez que dichos emolumentos no se consideran elementos salariales para fines pensionales en el artículo ya reseñado. Aunado a esto, respecto de la prima de servicios, se tiene que el artículo 5º del Decreto 1545 de 2013, únicamente la prevé como factor salarial para la liquidación de las vacaciones, prima de navidad, cesantías y prima de vacaciones, sin que se mencione para asuntos pensionales. En ese contexto, la Sala en respuesta al planteamiento jurídico propuesto, concluye que la demandante no tiene derecho a que se incluya lo devengado por concepto de prima de servicios y prima de navidad en la reliquidación de la pensión ordinaria de jubilación, dando lugar a que se confirme la sentencia en alzada.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
70001333300920200018001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	13/03/2024	Luis Carlos Atencia Correa VS FOMAG	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES DE DOCENTE DEL SECTOR PÚBLICO / RECONOCIMIENTO EN LAS CESANTÍAS PARCIALES / PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES / COMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA EN LOS DOCENTES	Atendiendo el precepto normativo previsto en la Ley 1071 de 2006, el interregno de mora del pago de las cesantías parciales a favor del demandante, inició el 1 de marzo y finalizó el 21 de mayo de 2018, configurándose una mora de 82 días como lo indicó el recurrente. En consecuencia, los reparos de la impugnación propuesta están llamados a prosperar y en consecuencia será modificada la decisión de 17 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, para, en su lugar, establecer la condena únicamente por 82 días de mora.	PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 17 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto, la cual quedará así: (...). TERCERO: Declárese la nulidad parcial del acto ficto o presunto generado ante la falta de respuesta a la petición presentada el 25 de junio de 2018, mediante el cual se negó al actor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía parcial reconocida mediante Resolución No.0151 de 26 de enero de 2018, según lo expuesto. CUARTO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a reconocer y pagar al señor LUIS CARLOS ATENCIA CORREA, la sanción moratoria consagrada por la Ley 1071 de 2006, consistente en un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales, por un total de 82 DÍAS DE MORA, valor que debe ser calculado sobre el salario básico diario devengado por la parte actora, vigente al momento de la mora (año 2017), según lo certifique la secretaría de educación correspondiente. QUINTO: Niéguese las demás suplicas de la demanda"
70001333300620190028901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	13/03/2024	Ariel Francisco Geney Escudero VS FOMAG	INDEXACIÓN DE LA CONDENA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES / INDEXACIÓN DE LA CONDENA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / PROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA CONDENA DE LA SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS / CONDENA EN COSTAS / RÉGIMEN OBJETIVO VALORATIVO DE LA CONDENA EN COSTAS	A juicio de la Sala, el juez de primera instancia no reconoció la indexación o ajuste de la suma a tener en cuenta para liquidar la sanción moratoria; por el contrario, tuvo en cuenta el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de actualizar el valor que resultara como condena a partir de la fecha en que cesó la mora y hasta la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que reconoció el derecho, con el fin de que no pierda su valor adquisitivo. En esa misma línea, el Tribunal Administrativo de Sucre, en sentencia de 9 de noviembre de 2022, radicado No. 700013333006201800395 01, entendió que la sanción moratoria no era susceptible de indexación, pero sí le era aplicable la actualización contenida en el artículo 187 del C.P.A.C.A. (...). Argumentación que resulta aplicable ahora en estudio y que se acoge en su integridad dada la similitud fáctica y el mismo escenario decisional. Así las cosas, no encuentran asidero los planteamientos del recurso de apelación formulado por la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues la sentencia de primera instancia no reconoció la indexación de la sanción moratoria como pretensión. En consecuencia, se impone confirmar la decisión de 21 de julio de 2021, teniendo en cuenta que la condena se encuentra ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables.	PRIMERO: REVOCAR la condena en costas y en lo demás CONFIRMAR la sentencia de 21 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo expuesto. SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

<p>70001333300220160023201</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA</p>	<p>06/03/2024</p>	<p>Martha Marsiglia Peña VS DEPARTAMENTO DE SUCRE</p>	<p>Reubicación laboral de empleado público de carrera ordenada en acto administrativo excede los límites de la proporcionalidad y razonabilidad de ius variandi</p>	<p>EMPLEO PÚBLICO / CARRERA ADMINISTRATIVA / PLANTA GLOBAL DE PERSONAL / EMPLEADOR / FACULTADES DEL EMPLEADOR / MOVIMIENTOS DE PERSONAL / REUBICACIÓN DEL EMPLEADO PÚBLICO / IUS VARIANDI / LÍMITES AL IUS VARIANDI / PROPORCIONALIDAD DE LA REUBICACIÓN / RAZONABILIDAD DE LA REUBICACIÓN / NATURALEZA DEL EMPLEO REUBICADO / EJERCICIO ABUSIVO DE FACULTAD IUS VARIANDI / AUSENCIA DE NECESIDAD DEL SERVICIO / FALSA MOTIVACIÓN / NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO DE REUBICACIÓN</p>	<p>"(...) La simple comparación, devela que las funciones respecto del cargo en el cual se dispuso la reubicación de la actora en la Secretaría de Gobierno Departamental no guardan la correlación necesaria para poder ser consideradas afines con la desempeñadas en la Secretaría de Salud. En tal sentido, no puede considerarse como lo pretende el recurrente que existe el componente objetivo que autoriza la reubicación laboral, pues la realización o cumplimiento de funciones diametralmente opuestas a aquellas que normalmente le corresponden a un funcionario, y sin que dicho sea de paso, exista prueba alguna de capacitación al respecto, implica un ejercicio abusivo del ius variandi, pese a la existencia de la planta global y flexible en la Administración del Departamento de Sucre, como tampoco existe una justificación objetiva y razonable no solo del cambio de dependencia, sino de la modificación de funciones. (...) El ius variandi en ejercicio de la movilidad de personal por reubicación, comporta una facultad con tintes de discrecionalidad y se supone que la misma está siendo ejercida en aras del buen servicio, pero se debe reodar que, cuando se está en presencia de facultades que de una u otra manera impliquen ejercicio de discrecionalidad por las autoridades administrativas, estas de conformidad con el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, deben ser adecuadas y proporcionales, como componente necesario que establece un límite con la arbitrariedad. En el presente asunto, la medida de reubicación laboral adoptada con la señora MM, le causa un perjuicio y se advierte desproporcionada o por fuera de los límites de la razonabilidad, pues si bien, salarialmente no es desmejorada, el cambio de dependencia, implicó el desempeño no de las mismas funciones, sino de otras funciones, incurriendo en consecuencia, la Administración Departamental de Sucre, en una actuación arbitraria y desproporcionada, en desmedro de los derechos y garantías laborales de su empleado, pues hubo cambio de funciones. Así las cosas, esta Sala comulga con la decisión del juez de primera instancia y desecha los argumentos de simple legalidad expuestos en su recurso de apelación por parte del Departamento Sucre y en consecuencia, se confirmará la sentencia objeto de apelación, en la que se parcialmente accedió a las pretensiones de la demanda, por el juzgado segundo administrativo del circuito de Sincelejo y así será declarado</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 31 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, en la que resolvió acceder a las suplicas de la demanda.</p>
<p>70001333300520190040501</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>13/03/2024</p>	<p>Julio Cesar Martínez González VS Municipio de Santiago de Tolú</p>	<p>No acreditación de existencia de cargo en la plata de personal de la entidad impide la configuración de la figura de funcionario de hecho</p>	<p>FUNCIONARIO DE HECHO / REQUISITOS DEL FUNCIONARIO DE HECHO / PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE CARGO PÚBLICO / INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL IRREGULAR</p>	<p>"(...) Dicho lo anterior, la jurisprudencia consolidada de la Sala Laboral del Consejo de Estado ha considerado que, cuando se presente este tipo de caso, el accionante debe acreditar, (i) la existencia del cargo público; (ii) el ejercicio de las funciones de forma irregular (sin que medie nombramiento o elección según el caso, ni posesión o que estos ya no estén vigentes) y; (iii) que se ejercen las funciones en las mismas condiciones en las que lo haría un funcionario de planta de la entidad. Señaladas las condiciones de la vinculación irregular de funcionario de hecho y revisado todo el material probatorio, se observa que no existe prueba alguna que acredite la existencia del cargo público de celador dentro de la planta de personal del el municipio de Santiago de Tolú, 2017 a 2019; pues no es cierto que exista este cargo, como lo asevera el demandante en el recurso de apelación, ya que al revisar la demanda, se observa que el accionante a pesar que fue contratado inicialmente como auxiliar de servicios generales ejerciendo también las funciones de celador, tenía que probar dentro del plenario la existencia individual de este empleo que ejerció de manera irregular, por no haber otra persona de planta para ocupar el cargo de celador; circunstancia que no puede ser probada a través de testimonios, pues ellos, solo dan cuenta de la materialización de un servicio, de su ejecución si se quiere, más no de la existencia en la planta de personal. Que si bien se encuentra dentro del expediente documentos que indican que el accionante se encontraba relacionado con la institución, posterior al 30 de febrero de 2017; tales como certificados expedidos por el director del centro educativo y un acta en donde fue la persona que atendió una revisión a una empresa de servicio público; para la Sala dichos documentos, no demuestran la existencia del cargo dentro de la planta de personal de la entidad de municipal demandada. De ahí, que no se pueda predicar las condiciones de la cual pretende derivar el reconocimiento de derechos laborales por el tiempo pretendido, bajo la égida del funcionario de investidura irregular."</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo, 29 de junio 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.</p>
<p>70001233300020180024800</p>	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>20/03/2024</p>	<p>Promigas S.A. VS Municipio de Sincelejo</p>	<p>Nulidad de acto administrativo que fija liquidación de obligación tributaria (impuesto de alumbrado público) por falta de competencia de la administración municipal por configuración del silencio administrativo positivo</p>	<p>IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / PLAZO PARA RESOLVER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / NOTIFICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO / PÉRDIDA DE COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA / NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE FIJAN OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</p>	<p>"(...) Para la Sala hay lugar a declarar la nulidad de los actos demandados, comoquiera que, en el presente asunto se configuró el silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración formulado por PROMIGAS SA ESP en contra de la Resolución No. AIP 2017 01 (sin fecha), expedida por el Jefe de la División de Impuestos Municipales del Municipio de Sincelejo, porque: El recurso se resolvió extemporáneamente y por existir una indebida notificación del acto administrativo que lo resolvió.</p>	<p>PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados. SEGUNDO: En restablecimiento del derecho, se declara que ha operado el silencio administrativo positivo en relación con el recurso de reconsideración formulado por PROMIGAS el 17 de mayo de 2017 en contra de la Resolución No. IAP-20170001, expedida por el Jefe de la División de Impuestos del Municipio de Sincelejo, por medio de la cual, se liquidó a PROMOGAS el impuesto de alumbrado público por los periodos gravables de los meses de diciembre de 2013, enero a diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017, por valor de \$861.949.500, y que conforme al resultado del silencio administrativo positivo no está obligado a pagar.</p>

70001233300020180003300	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	13/03/2024	Interconexión eléctrica S. A. ESP VS Municipio de los Palmitos	Terminación del procedimiento de cobro coactivo por declararse probada las excepciones de falta de ejecutoria de los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo e Interposición de demanda ante JCA contra actos administrativos que constituyen título ejecutivo	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO / OBLIGACIÓN TRIBUTARIA / IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / TÍTULOS EJECUTIVO EN PROCESO COACTIVO TRIBUTARIO / MANDAMIENTO DE PAGO EN COBRO COACTIVO / EXCEPCIONES EN EL COBRO COACTIVO / FALTA DE EJECUTORIA DEL TÍTULO EJECUTIVO / INTERPOSICIÓN DE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA / FALTA DE TÍTULO EJECUTIVO / SUSPENSIÓN DE LA EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE TÍTULO EJECUTIVO / TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO / ACTO QUE RESUELVE EXCEPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE COBRO COACTIVO / ACTO SUSCEPTIBLE DE CONTROL JUDICIAL / IMPOSIBILIDAD DE REMATE DE BIENES HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA DEFINITIVA / DECLARATORIA DE NULIDAD DE LIQUIDACIONES OFICIALES DE IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO / PÉRDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE ACTOS QUE CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO	De ahí entonces que, tomando lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado y las normas que regulan el trámite de excepciones contra el mandamiento de pago contenidas en el Estatuto Tributario a las que hizo referencia este Tribunal en acápites anteriores, la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo respecto de los actos administrativos que constituían el mandamiento de pago, estaba llamada a prosperar, pues la interposición de la demanda en contra de los mismos, impedía claramente que alcanzaran firmeza y por ende ejecutoria, no se podía predicar para el momento en que dictó el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo la existencia una obligación, clara, expresa y exigible. Aunado a lo anterior, las resoluciones que en esta oportunidad se demandan perdieron fuerza de ejecutoria, por desaparecer los fundamentos de hecho y de derecho que sirvieron de base para su expedición en razón de la nulidad decretada en la sentencia proferida por el juzgado cuarto administrativo y confirmada por este Tribunal, tal como previamente se demarcó y en la que a título de restablecimiento del derecho, se declaró que no ISA estaba obligada al pago del impuesto de alumbrado público liquidado en los actos anulados (liquidaciones oficiales No. 0021,0022, 0023, 0024, 0025, correspondientes a los periodos de mayo a septiembre de 2014 por concepto de alumbrado público y de la Resolución No. AP-PAL-No. 021 del 16 de noviembre de 2014). (...) En ese orden de ideas, en el presente proceso procede la anulación de los actos administrativos tributarios demandados y en tal evento, hay lugar a la declarar probada de excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo propuesta dentro del proceso coactivo y que fue desestimada por el municipio de Los Palmitos en el proceso de cobro coactivo y, así se declarará, consecuente, se dispondrá si aún no se ha hecho, que se de por terminado el procedimiento de cobro coactivo en contra de ISA y el levantamiento de las medidas cautelares, según el caso."	PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos demandados. SEGUNDO: En restablecimiento del derecho, declarar probada la excepción de falta de ejecutoria de los actos administrativos constitutivos del título ejecutivo en que se fundamentó el mandamiento de pago dictado por el municipio de Los Palmitos en el proceso administrativo coactivo en contra ISA. Asimismo, declarar probada la excepción de interposición de demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, dar por terminado el procedimiento de cobro coactivo en contra de ISA y todas las medidas cautelares que fueron decretadas contra el deudor aquí demandante, en el mismo, deben levantarse automáticamente y de manera definitiva. TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.
-------------------------	--------------------------------	------------	--	---	--	---	---

NULIDAD ELECTORAL

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001233300020230018600	AUTO DE PRIMERA INSTANCIA	06/03/2024	Armando Lozano Rodríguez VS Acto de elección de José Nicolás Arrieta Guzmán – alcalde de Buenavista para el período 2024-2027	RECHAZO PARCIAL DE LA DEMANDA	DEMANDA ELECTORAL / CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN LA DEMANDA ELECTORAL / CAUSALES DE NULIDAD DE LA DEMANDA ELECTORAL / REFORMA DE LA DEMANDA / CARGOS DE VIOLACIÓN NUEVOS / RECHAZO PARCIAL DE LA REFORMA DE LA DEMANDA	En el caso concreto, el demandante incluyó en su reforma dentro de los supuestos fácticos, una supuesta violación del acto administrativo demandado al Reglamento 01 de 2003, por medio del cual se regula el art. 12 del acto legislativo No. 01 de 2003, presupuesto que no había sido incluido en el escrito de demanda inicial (...). Para este Tribunal, si bien con la reforma de la demanda no se modificó la causal de nulidad planteada inicialmente, es decir, la doble militancia en la modalidad de apoyo, sí se agregaron nuevos reproches derivados de la actuación del candidato electo, en la medida en que se trataba de nuevas explicaciones sobre la forma en que el demandado transgredió la prohibición legal, con lo cual se amplió no solo el concepto de la violación, sino el núcleo fáctico y se creó un nuevo cargo, que por demás, se encuentra caducado, lo que trae como consecuencia el rechazo de la reforma en este aspecto. (...). De lo anterior, se evidencia que pretende la parte actora cuestionar en esta oportunidad la actuación del demandado frente al apoyo brindado a la entonces candidata a la gobernación de Sucre, Lucy García, cuando no hizo el mismo reproche en la demanda inicial para dar sustento a la causal de nulidad de doble militancia. El objeto del debate en la demanda se centró exclusivamente en el apoyo brindado por y hacia los candidatos al concejo del municipio de Buenavista.	PRIMERO: RECHAZAR la reforma en cuanto a los supuestos fácticos, normas violadas, concepto de violación y pruebas referidas con la violación al Reglamento 01 de 2003, por medio del cual se regula el art. 12 del acto legislativo No. 01 de 2003, y al apoyo a la candidata Lucy García Montes, por constituir cargos nuevos, de acuerdo con lo expuesto. SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en lo demás, de acuerdo con lo expuesto.

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

70001333300720190026402	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	20/03/2024	Jorge Luis Ruz Álvarez y otros VS FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	Aunque está probada la restricción de la libertad y los extremos de la misma, ello es insuficiente para considerar automáticamente la responsabilidad de la demandada de manera objetiva, porque siguiendo a la Corte Constitucional, la privación injusta de la libertad es toda aquella actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme al derecho y con ello, si la privación señalada tuvo la connotación de injusta, en los términos demarcados en acápites previos. Asimismo, el solo hecho de la preclusión, no implica el carácter de injusto de la privación de la libertad del que se afirma fue Ruz Álvarez, pues para el momento en que se definió esa situación jurídica, relacionada con la necesidad de restringirle la libertad, el Estado contaba con el respaldo para esa decisión, o al menos con los elementos probatorios en este proceso no se puede afirmar lo contrario, lo que no se percibe como desproporcionado, injusto o irracional. Solo podrá predicarse privación injusta cuando la imposición de la medida de aseguramiento carezca de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, al margen si la decisión final fue absoluta, o si el proceso penal fue precluido, es decir, sin consideración a la decisión de fondo que se adoptó en el proceso penal. (...). Bajo ese esquema, no se observa ninguna actuación abiertamente desproporcionada por parte de la Nación-Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, al emitir la medida de aseguramiento impuesta dentro del proceso penal seguido en contra del señor Jorge Ruz Álvarez, razón por la que se no puede predicar el carácter de injusta a la privación de la libertad. Adicionalmente, una vez la Rama Judicial advirtió que las pruebas obrantes en el proceso conducirían a la preclusión del hasta ese momento acusado, dispuso la libertad inmediata, con lo cual se descarta la prolongación injustificada de la medida de retención. Como consecuencia de lo anterior, al no hallarse estructurados los elementos de la responsabilidad del Estado por la alegada privación injusta de la libertad, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia, que negó las súplicas de la demanda.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 11 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo.
70001333300720170015902	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LAS PARTES	20/03/2024	Griselvina Rosa Arroyo y otro VS MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, la ELECTRICADORA DEL CARIBE "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P."	Responsabilidad del Estado por daño derivado de la actividad de conducción de energía eléctrica. Muerte por descarga eléctrica proveniente de redes energizadas	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / CONDUCCIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA / ACTIVIDAD PELIGROSA / MUERTE POR DESCARGA ELÉCTRICA / RÉGIMEN OBJETIVO DE RESPONSABILIDAD / IMPUTACIÓN / INSTALACIÓN DE RED DE ENERGÍA ELÉCTRICA / POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA / EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA / RED DE ALUMBRADO PÚBLICO / MANTENIMIENTO DEL POSTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA / OMISIÓN DE MANTENIMIENTO DE RED ELÉCTRICA / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA / CONDENA AL LLAMADO EN GARANTÍA / REEMBOLSO PAGO DE LA CONDENA	a Sala advierte claridad en que el 22 de agosto de 2015, Manuel Joaquín Gamarra recibió una descarga de energía de un cable que daba soporte a un poste de la red, que a su vez recibía la corriente de los cables de una lámpara de alumbrado público que estaba mal instalada y presentaba averías. Como se indicó, el servicio de alumbrado público está a cargo de los municipios, de modo que en este caso particular, el municipio de Los Palmitos era encargado no solo del suministro, sino también del mantenimiento del mismo. Aunque en su recurso manifestó que no se probó que fuera de su propiedad la lámpara que causó la corriente en la retenida, si le asistía el deber de vigilancia frente a la luminaria en las vías con la finalidad de alumbrado, es decir, que si esta lámpara fue instalada por una persona ajena a su administración, le asistía responsabilidad por no inspeccionar esta situación irregular, en tanto es una función administrativa. (...) De suerte entonces, que se encuentra comprometida la responsabilidad del ente territorial y por ende el daño le es imputable. (...) [ELECTRICARIBE S.A.] se defendió de cualquier responsabilidad, manifestando que el daño se produjo por la manipulación indebida de la red para hacer la instalación de la lámpara de alumbrado público, que no estaba bajo su custodia. se defendió de cualquier responsabilidad, manifestando que el daño se produjo por la manipulación indebida de la red para hacer la instalación de la lámpara de alumbrado público, que no estaba bajo su custodia. (...) para la Sala la causa del daño no es el voltaje que manejara la red, pues la diferencia de voltaje no determinó la muerte. Al margen de eso, el daño se origina por la energización del tensor, que generó la descarga eléctrica y la muerte, por lo que la responsabilidad de Electricaribe derivaría más bien de la omisión en su deber de mantenimiento de sus propias redes. (...) Electricaribe, como responsables de la conducción de energía eléctrica están obligados a realizar un constante y frecuente mantenimiento y supervisión de las redes eléctricas. (...) Así las cosas, en cuanto a lo expuesto, la Sala modificará la sentencia de primer grado, en el sentido de hallar responsable solidariamente a la empresa Electricaribe."	PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 28 de abril de 2023 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, con fundamento en lo expuesto, la cual quedará así: "PRIMERO: DECLARAR administrativa, patrimonial y solidariamente responsables al Municipio de Los Palmitos (Sucre) y a Electricaribe en liquidación por la muerte del señor MANUEL JOAQUIN GAMARRA PÉREZ. SEGUNDO: CONDENAR, como consecuencia de lo anterior, al Municipio de Los Palmitos (Sucre) y a Electricaribe en liquidación a pagar, por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cada una de las demandantes, GRISSELVINA ARROYO GONZÁLEZ y LAURIS MATILDE MONTES ARROYO, respectivamente, con ocasión de la muerte del señor MANUEL JOAQUIN GAMARRA PÉREZ

SALA TERCERA DE DECISIÓN - DRA. TULIA ISABEL JARAVA CÁRDENAS

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICCIÓN	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	-------	--------------------	------	------------------------	----------------	----------

70001333300320240001401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA	20/03/2024	Olíad Luna Narváez Paternina VS Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA" Regional Sucre	DERECHO DE PETICIÓN	DERECHO DE PETICIÓN / NUCLEO ESENCIAL DE DERECHO DE PETICIÓN / CONVOCATORIA PÚBLICA DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA / PROCESOS DE CONTRATACIÓN / CONTRATACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES / INSTRUCTOR / SOLICITUD DE CRITERIOS DE SELECCIÓN DE CONTRATISTA / BANCO DE INSTRUCTORES. Banco de Instructores es fungir como un repositorio de hojas de vida; es decir, que la inscripción en él no otorga per se el derecho a ser contratado / IDONEIDAD / RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN	Aclarado lo anterior y analizada la respuesta ofrecida por la entidad accionada considera la Sala que la misma satisface la petición de la tutelante, en tanto en ella además de hacerse alusión a las directrices para la contratación de servicios personales 2024 contenidas en la CIRCULAR 1-1010 del 3 de noviembre de 2023 expedida por el Director General del "SENA", que su vez justifican las razones para la exigencia del personal contratado; claramente se le indicó que: "El Servicio Nacional De Aprendizaje Sena (Regional Sucre), evalúa todos los criterios de selección de las personas postuladas a las convocatorias que se encuentren abiertas y que el hecho de haber sido seleccionado en procesos anteriores, no da un mejor derecho con respecto a los nuevos participantes inscritos y postulados, máxime cuando al hacer sus estudios de hojas de vidas, también cumplen con los lineamientos ordenados por la entidad para el proyecto postulados, según el artículo 32-numeral 3º de la ley 80 de 1993 y los artículos que orientan la función administrativa tales como los de PLANEACION, IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMIA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD, de los que habla el artículo 209 de la constitución política de Colombia" además, se explicó por qué no era procedente suspender la contratación. Razón por la cual, la sentencia impugnada amerita ser revocada, para en su lugar negar el amparo al derecho de petición pretendido.	PRIMERO: REVOCAR la Sentencia de fecha 16 de enero de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva. En su lugar, SE NIEGA el amparo al derecho de petición pretendido.
70001333300420240001501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	01/03/2024	Jesús Antonio García López VS Establecimiento Carcelario de Mediana Seguridad de Valledupar	DERECHO DE PETICIÓN - CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	DERECHO DE PETICIÓN / HECHO SUPERADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO	En tal medida, considera la Sala que los fundamentos fácticos en que el extremo tutelante sustentó la petición de amparo ya no subsisten, por lo que se reitera, en el presente asunto se está en presencia de la carencia actual de objeto por hecho superado como, en efecto, se declaró.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el 9 de febrero del 2024 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo
70001333300620240001201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	15/03/2024	Sirlena Patricia Suárez Pérez, Hugo Nelson Paternina Serrano, Yiseth Beatriz Benítez Cardozo VS Departamento de Sucre, Comisión Nacional Del Servicio Civil "CNCS"	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO	ACCIÓN DE TUTELA / CONCURSO DE MÉRITO / ACTO ADMINISTRATIVO / MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS / ANULACIÓN DEL MANUAL DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO	Descendiendo al asunto, para enjuiciar actos de esa naturaleza existe el medio de control de nulidad dispuesto en la Ley 1437 de 2011 (Art. 137) con las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, mecanismo que se encuentra al alcance de los accionantes y que, en principio, se muestra eficaz e idóneo, pues, con él puede lograrse la protección de los derechos fundamentales que se afirma están en juego. Además, en el escrito de tutela no se alegó ni se demostró la configuración de un eventual perjuicio irremediable de índole constitucional que amerite la intervención del juez de tutela, ni se advierte la posible causalación del mismo, por lo que, -se reitera- el recurso de amparo interpuesto no es el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales invocados como lo estimó el A quo.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el 9 de febrero del 2024 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.
70001333300920240002401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	22/03/2024	Jonathan Fernando Ortiz Torres VS Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"	Improcedencia de acción de tutela por no cumplir el requisito de subsidiariedad en materia de otorgamiento de custodia provisional de menor de edad solicitado por su padre residente en el extranjero, al estar pendiente de decisión proceso de restitución internacional	ACCIÓN DE TUTELA / REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHOS DEL MENOR / CUSTODIA / PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS / PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL / JURISDICCIÓN DE FAMILIA / INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA	(i) Existe descontento con relación a la decisión adoptada en el auto admisorio relativa a negar la medida cautelar consistente otorgar "Custodia a favor del Padre Sr (...) Con relación a ello se dirá que dicha decisión no comporta ninguna violación a los derechos fundamentales de la menor en tanto se estaba pidiendo su custodia, la cual en estos momentos, acorde con lo narrado en los hechos de la medida provisional, se encuentra materialmente en cabeza del solicitante; además, la actuación fue direccionada al Defensor de Familia, quien por ley tiene la función de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y no se explica ni se avizora de qué forma éste pueda estar ocasionando un daño a su menor hija, como se afirmó en la impugnación. (...). Revisadas las pruebas aportadas al expediente se observa que el 23 de diciembre de 2022 se creó el expediente de Restitución de Derechos de la menor TOM radicado con el #29807290 y el 5 de enero de 2023 se decretó la medida provisional (...). Así mismo se observa que entre los días 21 y 22 de junio de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Fallo dentro de dicho trámite, donde se resolvió la situación jurídica de la menor (...), contra esa decisión las partes no presentaron recursos; empero el aquí accionante a través de email enviado el 8 de julio de 2023 presentó lo que él denominó recurso de reposición contra la decisión (...). A pesar de ello, señala la norma en cita -Art. 100 de la Ley 1098 de 2006- (...), de donde se sigue que, al vencimiento de los seis (6) meses que tenía el Defensor de Familia para fallar, el expediente debió ser enviado al Juez de Familia para que éste definiera la situación jurídica de la menor TOM y ello no ocurrió sino hasta el 13 de febrero de 2024 según se observa en el Acta de Reparto obrante en el link del proceso 2024-00059-00, suministrado por el Juzgado Segundo de Familia en su informe. Para la Sala, ello comporta inobservancia de la norma como lo advierte la parte accionante en su escrito; pero la misma se aprecia superada, ya que actualmente el Juez de Familia tiene a su cargo el asunto, por lo que, no se advierte la violación a los derechos fundamentales de la menor a que se hace alusión en la impugnación; pues, su situación no ha quedado desprovista de la atención de la autoridad judicial competente. (...). Por lo que, necesariamente el juez natural de la causa habrá de pronunciarse dentro de dicho plazo definiendo si existe o no la presunta vulneración de derechos fundamentales de la menor TOM. (...) Para el caso bajo estudio, la Sala no encuentra probado el mismo en tanto, se reitera, el caso está en conocimiento del Juez de Familia quien aún se encuentra en término para proferir una decisión sobre la situación jurídica de la menor; además, en los hechos de la tutela lo que se narra es que "18. Durante el tiempo del segundo semestre de 2023, la vida de la menor se desarrolló con total normalidad, en recuperación psíquica, física y emocional. Como dan cuenta los reportes suministrados al ICBF"; así mismo que, "26. Por parte del Estado Ecuatoriano, se ha estado	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 23 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.
70001333300720240002001	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACION PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	22/03/2024	Clara Patricia Carrascal Chávez vs Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Central de Inversiones CISA S.A. Bancolombia	REINTEGRO DE DINEROS DESCONTADOS POR CONCEPTO DE EMBARGO	COBRO COACTIVO / MANDAMIENTO DE PAGO / EMBARGO / DESCUENTO DE DINERO POR CONCEPTO DE EMBARGO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA REINTEGRO DE DINERO OBJETO DE EMBARGO	Conforme la jurisprudencia constitucional y de lo contencioso administrativo puesta de presente, la Sala considera que la acción de tutela es improcedente, por existir otro medio de defensa ordinario, toda vez que la presunta indebida notificación del acto administrativo que ordenó librar mandamiento de pago en contra de la señora Clara Patricia Carrascal Chávez y a favor del ADRES debe ser alegada por la parte actora en el proceso de cobro coactivo, en la medida que la acción de tutela no puede ser utilizada para subsanar las omisiones que se presenten en el trámite de un procedimiento administrativo. De igual modo, la parte accionante está facultado para presentar excepciones en el proceso de cobro coactivo, recurso de reposición contra del acto administrativo que las resuelve, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de embargo, el que resuelve las excepciones y el que ordene llevar adelante la ejecución de conformidad a lo establecido en los artículos 835 del Estatuto Tributario y 101 del CPACA y la pauta jurisprudencial marcada por el H. Consejo de Estado8. Ahora, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es idóneo y eficaz para los fines pretendidos por la parte accionante, dado que desde la presentación de la demanda se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo objeto de control de legalidad en atención a lo preceptuado en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de Tutela proferida el 21 de febrero de 2024, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001333300320180005101	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	13/03/2024	Juan Carlos Martínez Durán vs Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad	RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA - CONTRATO REALIDAD MÉDICO	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EL SECTOR SALUD / MÉDICO / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / PRESUNCIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / SUBORDINACIÓN / RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES / DERECHOS PRESTACIONALES DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD	revisado el material probatorio que se encuentra en el expediente se concluye que la relación entre el demandante y la Policía Nacional, envuelve unas condiciones particulares, que permiten a esta Sala concluir, en este caso, que se trató de un vínculo subordinado y sin autonomía del contratista, por ende, de una relación dependiente entre las partes. Nótese, que el demandante fue vinculado para prestar sus servicios profesionales como Médico General en el Área de Sanidad del Departamento de Policía de Sucre y en la Escuela de Carabineros Rafael Núñez del Municipio de Corozal apoyando el proceso de incorporación adelantado por dicha entidad; actividades que se encuentran directamente relacionadas con la prestación del servicio de salud a cargo de dicha dependencia; además, le era asignado un horario de atención y sus funciones no fueron temporales. (...) Aunado a que, fue aportada prueba documental que permite inferir que la entidad si le indicaba al demandante la forma cómo debía desarrollar las labores contratadas, por lo que, no puede hablarse de total autonomía e independencia para realizar las mismas; sino todo lo contrario, que debía estar atento a las instrucciones que se le impartieran y estaba sujeto a un horario de trabajo, (...). En ese orden de ideas y atendiendo a la naturaleza propia de la actividad desempeñada por el demandante, se concluye que existió una relación laboral entre él y la Policía Nacional, aunque se hubiese presentado bajo la forma de contrato de prestación de servicios.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.
70001333300420200015702	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	13/03/2024	Ornella Isabel Padilla Díaz, Julián Andrés y María Isabella Velásquez Padilla VS Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Reajuste de la pensión de sobreviviente a favor de beneficiarios de subintendente fallecido con inclusión del tiempo prestado en el servicio militar obligatorio	NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES PARA FUERZAS MILITARES Y POLICÍA NACIONAL / PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DEL PERSONAL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL / LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / MUERTE EN SIMPLE ACTIVIDAD / TIEMPO DE SERVICIO / SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO / CÓMPUTO DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO EN PENSIONES / REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE	"(...) está demostrado, se itera, que la entidad demandada al momento de reconocer pensión de sobreviviente a favor de la parte actora, no tuvo en cuenta el tiempo de servicio durante el cual JAVP (Q.E.P.D.) prestó el servicio militar obligatorio; esto es, el transcurrido del 26 de enero de 1998 al 26 de febrero de 1999; periodo que debe tenerse en cuenta para efectos pensiones de conformidad a lo establecido en los artículos 40 de la Ley 48 de 1993 -vigente para la época del fallecimiento del causante- y la pauta marcada por la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, y que al ser sumado con los demás extremos temporales que se computaron para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, permiten concluir que el fenecido acumuló un tiempo de servicio de 15 años, 4 meses y 16 días. Deviene entonces, que al acumularse (...) más de 15 años, que es el tiempo que exigía el artículo 144 del Decreto 1212 ser titular de una asignación de retiro, por ser beneficiario de la transición de que trata el artículo 3 de la Ley 930 de 2004, ello, en ocasión que se encontraba en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la mencionada disposición legal, la Sala considera que la parte demandante tiene derecho a una pensión de sobreviviente correspondiente al " (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobrepase del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad", mas no al del 40% reconocido en el acto demandado, diferencia que deviene de la omisión de no haberse teniendo en cuenta en la Resolución N. 01805 de 18 de noviembre de 2014, el periodo durante el cual, el causante prestó el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional."	PRIMERO: MODIFICAR el numerar tercero de la Parte Resolutiva de la Sentencia proferida el 28 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual, quedará así: "TERCERO: Como consecuencia de la declaración anterior, y a título de restablecimiento del derecho ORDÉNESE a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a reliquidar la pensión de sobreviviente reconocida a favor de Ornella Isabel Padilla Díaz, Julián Andrés y María Isabella Velásquez Padilla, teniendo en cuenta el tiempo de prestación del servicio militar de Julián Andrés Velásquez Puertas, reelaborándose de la hoja de servicios con la inclusión de los mencionados tiempos. De la liquidación efectuada, ORDÉNESE a la entidad demandada pagar a los demandantes las diferencias causadas entre las mesadas pagadas y las reliquidadas, a partir de la fecha del 13 de julio de 2017, por haber operado la prescripción con respecto a las mesadas anteriores. AJÚSTESE la suma de dinero que resulte de la condena anterior, es decir las diferencias, de acuerdo al índice de precios al consumidor tal como lo manifiesta el artículo 187 del CPACA. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, respecto de cada obligación teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de los pagos de tracto sucesivo."
70001333300520210007301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	20/03/2024	Claudia Margarita Romero Arroyo vs FOMAG	SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS PARCIALES	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / CESANTÍAS PARCIALES DE DOCENTE DEL SECTOR PÚBLICO / RECONOCIMIENTO EN LAS CESANTÍAS PARCIALES / PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES / REPROGRAMACIÓN DE PAGO DE CESANTÍAS PARCIALES / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CESANTÍAS PARCIALES / CÓMPUTO DE LA SANCIÓN MORATORIA EN LOS DOCENTES	Así las cosas, los 70 días que establece la regla jurisprudencial para el pago de las cesantías parciales transcurrieron entre el 18 de mayo al 23 de agosto de 2018 y como las cesantías parciales reconocidas a la señora Claudia Margarita Romero Arroyo quedaron a su disposición inicialmente el 28 de septiembre 2018, es palmario que se causó a favor de la actora 35 días de sanción moratoria –del 24 de agosto al 27 de septiembre de 2018- y no 122 como desafortunadamente lo concluyó el A-quo. En este punto, se destaca que el auxilio de cesantías se entiende cancelado desde el primero momento en que queda a disposición de la parte interesada en la entidad bancaria respectiva, pero no desde la fecha de reprogramación de su pago, pues, la omisión de percatarse del desembolso del valor reconocido por concepto de cesantías parciales no le es atribuible al FOMAG, ni a la Fiduprevisor S.A.; en la medida que, ello implicaría que la parte actora se viera beneficiador de su falta de actuación.	PRIMERO: MODIFICAR la Sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, el cual, quedará así (...).

70001333300520190028901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	20/03/2024	Julio Cesar Rivera Colón VS MUNICIPIO DE SINCELEJO	RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS A EMPLEADOR DE CELADOR	JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO / TRABAJO SUPLEMENTARIO / JORNADA LABORAL EXTRA / REQUISITOS DE LA JORNADA LABORAL EXTRA / CELADOR / RECONOCIMIENTO DE HORAS EXTRAS / DOMINICALES Y FESTIVOS / PRESCRIPCIÓN DE LAS HORAS EXTRAS	Ahora bien, vistos y analizados los documentos relacionados, estima la Sala que los derechos reclamados por el demandante están afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción en la medida que las acreencias laborales correspondientes al año 2010 debieron ser pedidas hasta el 31 de diciembre de 2013; las del año 2011, hasta el 31 de diciembre de 2014 y las del año 2012, hasta el 31 de diciembre de 2015; sin embargo, la respectiva reclamación fue presentada el 26 de septiembre de 2017, es decir, por fuera de los tres (3) años de que trata el Art. 151 Código de Procedimiento Laboral. Ahora, en el recurso de apelación la Parte Demandante plantea que las deudas reclamadas hacen parte de un acuerdo de restructuración de pasivos suscrito por el Municipio de Sincelajo con sus acreedores. Sin embargo, en el proceso no aparece acreditado que el demandante hubiere suscrito algún acuerdo con el Municipio de Sincelajo para el pago de la acreencia solicitada en virtud del proceso de restructuración adelantado en el año 201316 y por ende, no puede hablarse de suspensión de la prescripción de los derechos reclamados. (...). Prueba que no puede ser reemplazada con el documento denominado "Liquidación de Horas Extras" del 29 de diciembre de 2015 signado por el Jefe de Recurso Humano de la Alcaldía Municipal de Sincelajo en el que se consignó que al demandante se le adeuda la suma de Diecisiete Millones Quinientos Veintidós Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos (\$17.522.342) y las certificaciones en las que ese mismo funcionario hace constar que el señor Julio Rivera Colón laboró horas extras durante los años 2010, 2011 y 2012, como lo pretende el demandante. (...). Por todo lo anterior se confirmará la sentencia apelada que declaró probada la excepción de "Prescripción" propuesta por el Municipio de Sincelajo.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
70001333300520180036701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE	20/03/2024	Rosa María Barboza Bertel VS Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"	RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO	EMPLEADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR / PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO / REGULACIÓN LEGAL DE LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO / REQUISITOS DE LA PRIMA TÉCNICA / NIEGA RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO	Del anterior recuento, es claro que la señora Ruby Stella Padilla se vinculó en carrera administrativa al ICBF el 16 de octubre de 1997 (no se aportó el respectivo acto administrativo), lo que le permite a la Sala concluir que su nombramiento en propiedad se dio con posterioridad a la expedición del Decreto Reglamentario 1724 del 4 de julio de 199724, tanto más cuanto no probó que se hubiere producido en fecha distinta. En esa medida, el régimen de transición establecido en el Art. 4 de dicho decreto para amparar las situaciones de quienes hubieren tenido derecho a la prima técnica antes de su expedición, no le es aplicable a la demandante, pues, no obra prueba que indique que ella cumpliera los requisitos para su reconocimiento; lo cual, implica que la actora no tiene derecho a la prestación pretendida. Conclusión que se refuerza al observarse que la prima técnica por evaluación de desempeño solo se reglamentó por el ICBF a través de los Acuerdos 4 de 1993 y 3 de 1994, en favor de los empleos denominados Secretario General, Jefe de Oficina y Director Regional, por lo que los demás cargos no tienen derecho a esta prestación, como es, el caso del emple Técnico Administrativo Código 3124, Grado 15, desempeñado por la señora Rosa María Barboza Bertel.	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 1° de septiembre de 2023 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.
70001333300220230010801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA	20/03/2024	Anis Maria Arcia Márquez vs FOMAG	Reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación de docente, regulada en la Ley 33 de 1985, con inclusión de órdenes de prestación de servicios para el cómputo del tiempo de servicios	"(...) Que la parte demandante mediante Derecho de Petición del 15 de febrero de 2023, le solicitó al FOMAG el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, petición que no ha sido objeto de pronunciamiento. Pues bien, determinado que la señora AMAM se vinculó al servicio público educativo oficial el 9 de enero de 1986; esto es, antes del 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, las normas aplicables para el reconocimiento de su derecho pensional de conformidad con el artículo 81 ibídem y el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son las Leyes 33 y 62 de 1985, mas no las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 como desafortunadamente lo alega la entidad apelante. (...) El requisito de edad se encuentra satisfecho, toda vez que la señora AMAM nació el 29 de abril de 1964; razón por la cual, cumplió 55 años de edad, el 29 de abril de 2019. En cuanto el tiempo de servicio, conforme a la prueba relacionada en antecedencia, también se encuentra demostrado su cumplimiento, por acumular la demandante en sector docente oficial un tiempo de servicio de 20 años, 7 meses y 17 días (...). En este punto, se advierte que además del tiempo laborado a través de una relación legal y reglamentaria, puede ser contabilizado para efectos pensionales el tiempo ejercido en la docencia en cumplimiento de órdenes o contrato de prestación de servicios de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa. Así las cosas, la señora AMAM es beneficiaria de la pensión vitalicia de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, a partir del 14 de marzo de 2020, cuando cumplió 20 años de servicios y no el 13 de febrero de 2020 como lo consideró el A-quo. (...)"	"(...) Que la parte demandante mediante Derecho de Petición del 15 de febrero de 2023, le solicitó al FOMAG el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, petición que no ha sido objeto de pronunciamiento. Pues bien, determinado que la señora AMAM se vinculó al servicio público educativo oficial el 9 de enero de 1986; esto es, antes del 27 de junio de 2003 cuando entró a regir la Ley 812 de 2003, las normas aplicables para el reconocimiento de su derecho pensional de conformidad con el artículo 81 ibídem y el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, son las Leyes 33 y 62 de 1985, mas no las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 como desafortunadamente lo alega la entidad apelante. (...) El requisito de edad se encuentra satisfecho, toda vez que la señora AMAM nació el 29 de abril de 1964; razón por la cual, cumplió 55 años de edad, el 29 de abril de 2019. En cuanto el tiempo de servicio, conforme a la prueba relacionada en antecedencia, también se encuentra demostrado su cumplimiento, por acumular la demandante en sector docente oficial un tiempo de servicio de 20 años, 7 meses y 17 días (...). En este punto, se advierte que además del tiempo laborado a través de una relación legal y reglamentaria, puede ser contabilizado para efectos pensionales el tiempo ejercido en la docencia en cumplimiento de órdenes o contrato de prestación de servicios de acuerdo con la jurisprudencia contenciosa. Así las cosas, la señora AMAM es beneficiaria de la pensión vitalicia de jubilación prevista en la Ley 33 de 1985, a partir del 14 de marzo de 2020, cuando cumplió 20 años de servicios y no el 13 de febrero de 2020 como lo consideró el A-quo. (...)"	PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia proferida el 15 de diciembre de 2023, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva.

AUTOS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
------------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	----------------	----------

70001333300420110020501	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA POR EL CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA	13/03/2024	Delcy de Jesús Arroyo Salas vs Administradora Colombina de Pensiones "Colpensiones"	CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / NULIDAD DE ACTO DE ACTO ADMINISTRATIVO / CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / LIQUIDACIÓN DE CONDENA / ADECUACIÓN DE LA DEMANDA / ACCIÓN EJECUTIVA / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA	la parte demandante en su recurso de apelación centra su inconformidad, indicando que la demanda se presentó en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir la legalidad de la Resolución No. GNR 281011 del 14 de septiembre de 2022 y no en ejercicio del medio de control ejecutivo, por lo que no se puede predicar la configuración de la caducidad. La Sala no comparte el anterior argumento, dado que en el asunto la parte ejecutante pretende debatir el cumplimiento de la obligación de dar contenida en la Sentencia proferida el 5 de marzo de 201329, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, esto al haber solicitado en el acápite de pretensiones de la demanda que se "declare el incumplimiento de la orden judicial de calendas 05 de marzo de 2013", lo cual, es un pretensión que conforme la Jurisprudencia Contenciosa Administrativa puesta de presente, debe dirimirse en el marco de un proceso ejecutivo como acertadamente lo consideró el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo en Auto del 7 de febrero de 202330; mediante el cual, se adecuó la presente demanda al medio de control ejecutivo en cumplimiento de la facultad prevista en el inciso 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. En este punto, se advierte que en el asunto no se está en presencia de una de las excepciones que permiten controvertir en el trámite de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho un acto administrativo de ejecución, dado que la Resolución No. GNR 281011 del 14 de septiembre de 2022 no se aparta, modifica o dictamina algo nuevo a lo resuelto en la Sentencia fechada 5 de marzo de 2013, iterando que la parte ejecutante en el sub-lite se encuentra en desacuerdo con la forma en que la entidad demandada le dio cumplimiento a la obligación base de recaudo. Ahora, establecido como está que el proceso ejecutivo es el mecanismo procesal idóneo para establecer el cumplimiento de una obligación contenida en una sentencia judicial, el término de 5 años para presentar la demanda en uso del mencionado medio de control inició a computarse al vencimiento de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia aportada como título ejecutivo, dado que el proceso ordinario inició en vigencia del Decreto 01 de 1984	PRIMERO: CONFIRMAR el Auto proferido el 30 de junio de 2023, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelajo, por lo dicho en la parte motiva de este proveído
-------------------------	---	------------	---	--------------------------------	--	--	--

REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001333300820190038801	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	14/02/2024	Pablo Arturo Lozano Pérez y otros. VS : Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA / RAZONABILIDAD, PROPORCIONALIDAD Y NECESIDAD DE LA MEDIDA DE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD / INEXISTENCIA DE ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO	Así las cosas, para la Sala la decisión que restringió la libertad del señor Lozano Pérez, lejos de ser arbitraria e irracional, se sustentó en pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso penal y se ajustaron a las circunstancias y elementos con los que contaba el juez de control de garantías al momento de proferirla, por tanto, no puede concluirse que sobrepasó los criterios de proporcionalidad ni de razonabilidad inherentes a la adopción de ese tipo de decisiones, máxime que la detención preventiva se sustentó principalmente en la entrevista de la víctima que lo individualizó como responsable del delito imputada, con descripción detallada de la conducta delictiva y, por ello, sin razón para restarle credibilidad. Así las cosas, no hay duda que la medida de aseguramiento de detención preventiva dictada en contra del señor Pablo Arturo Lozano Pérez fue procedente, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la ley procesal penal para el efecto, y si bien limitó su derecho a la libertad, cierto es que si las autoridades que la ordenan respetan los requisitos y términos legales, se considera una medida legítima que debe ser soportada para contribuir a la recta administración de justicia.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelajo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.
70001333300120180035301	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	21/02/2024	Álvaro José Ortega Salcedo y otros. Vs Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD - DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD / PROCESO PENAL / PRECLUSIÓN / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	“(…) la sola prolongación de un proceso judicial no constituye per se un daño antijurídico que deba ser reparado automáticamente, sino que debe probarse que el proceso se dilató injustificadamente para poder considerar una posible responsabilidad del Estado. En otras palabras, si la administración de justicia actuó de manera abiertamente desproporcionada o violatoria de los procedimientos legales, o si la prolongación obedeció en todo o en parte, a la conducta del propio procesado. Con esa claridad, los elementos de juicio aportados a este proceso evidencian que desde la captura del señor Álvaro José Ortega Salcedo, hasta cuando se declaró la prescripción de la acción penal adelantada en su contra, su Abogado Defensor dio lugar por lo menos a que se aplazara seis (6) veces la Audiencia Preparatoria (...). (...) si bien se presentaron aplazamientos de la Audiencia Preparatoria por incidencia atribuible también a la Fiscalía General de la Nación como quedó visto, ciertamente debe destacarse la concurrencia de la conducta procesal del Defensor del señor Álvaro José Ortega Salcedo que, en gran parte, contribuyó en la obstrucción del curso normal del trámite judicial y, por consiguiente, en la dilación de la acción penal. Por otra parte, tampoco puede endilgársele la extensión temporal del proceso a una omisión del Juzgado de Conocimiento, dado que, pese a que se desconoce el volumen de su trabajo para la época y teniendo en cuenta la complejidad del proceso por ser varias las personas juzgadas junto al señor Álvaro José Ortega Salcedo, las decisiones que adoptó para llevar a cabo la Audiencia Preparatoria las profirió en plazos razonables. De modo que, la Sala no evidencia una demora injustificada que pueda configurar un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por el hecho de que no se haya dictado sentencia, si se tiene en cuenta que fueron los múltiples aplazamientos de la Audiencia Preparatoria, a causa del actuar tanto de la Fiscalía General de la Nación como de los Abogados Defensores, lo que impidió a la autoridad judicial hacerlo por haber operado la prescripción de la acción penal.”	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de Abril de 2023 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelajo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído.

70001333300320140018101	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	28/02/2024	Alberto Enrique Seña Blanco y otros vs Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	Muerte de persona privada de la libertad. Ruptura de la imputación por configuración de la causal de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima	MUERTE / PRUEBA DE LA MUERTE / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DAÑO / MUERTE / PRUEBA DE MUERTE DE LA PERSONA / LIBERTAD PROBATORIA / INFORME DE NECROPSIA / MUERTE DE PERSONA ESTANDO EN DETENCIÓN FÍSICA / ESTACIÓN DE POLICÍA / SUICIDIO DEL CAPTURADO / CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	Está demostrado, asimismo, que el día de su muerte el señor Álvaro José Seña Ozuna se encontraba detenido en la Estación de Policía del Municipio de Sincé (Sucre), es decir, estaba bajo su custodia, debido a una orden de captura en su contra por el presunto delito de extorsión. Ahora, en la demanda se señala, y así se insiste en el recurso de alzada, que el señor Álvaro José Seña Ozuna no se quitó la vida, hecho que el juez de instancia encontró acreditado en el plenario y por ello exoneró de responsabilidad a la Policía Nacional. (...) Así las cosas, quedó demostrado que el 11 de septiembre de 2013, cerca de las 3:00pm, el señor Álvaro José Seña Ozuna ingresó detenido a la Estación de Policía del Municipio de Sincé (Sucre), donde fue encontrado horas después sin vida "debido a una insuficiencia respiratoria aguda causada por asfixia mecánica producida por ahorcamiento", según el Informe de Necropsia No. 203010170001000244. Pero fue la propia víctima quien tomó voluntariamente la fatal determinación de acabar con su vida, sin que se vislumbre ni siquiera indiciariamente la participación de otra persona más en ese hecho, tal como concluye el Informe del Investigador de Laboratorio FPJ-13, hecho que no fue desvirtuado en este proceso por la parte demandante. Frente a lo anterior, la Sala considera que el daño antijurídico no resulta imputable a la entidad demandada, toda vez que el hecho exclusivo de la víctima rompió la imputación, lo que devino en la configuración de un eximente de responsabilidad patrimonial del Estado. A lo dicho cabe adicionar que, no hay prueba dentro del proceso de que el señor Álvaro José Seña Ozuna haya exteriorizado alguna tendencia suicida previo a su deceso, por ende tampoco que la misma era previsible y resistible para los Agentes de la Policía Nacional que tenían su custodia, de modo que existiera la obligación de esa institución de brindarle especial protección y cuidado."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de Mayo de 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelajo, que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído
-------------------------	--	------------	--	---	--	---	---

SALA CUARTA DE DECISIÓN - DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

CONSTITUCIONALES

ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001333300320240000601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONANTE	07/03/2024	Marcelo Antonio Hernández Díaz vs Fiscalía General de la Nación - Policía Nacional	Consulta en base de datos del sistema penal oral acusatorio – SPOA cumplen con los principios de finalidad, utilidad y veracidad de la información, y las anotaciones realizada en él, no constituyen antecedente penal	DERECHO FUNDAMENTAL AL HABEAS DATA / DERECHO FUNDAMENTAL AL BUEN NOMBRE / ANTECEDENTES PENALES / CONSULTA DE REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES / FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN / SISTEMA DE INFORMACIÓN DE ANTECEDENTES Y ANOTACIONES JUDICIALES – SIAN / BASES DE DATOS DEL SISTEMA PENAL ORAL ACUSATORIO – SPOA / INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA	"(...) si bien fue correcta la decisión del Juzgado Tercero Administrativo respecto de negar el amparo tutelar, no fueron los argumentos correctos, ya que no es posible acceder a las pretensiones del demandante de suprimir o borrar la información ya que la base de datos de SPOA, si bien puede ser información negativa en contra del accionante la misma cumple con los principios de finalidad, utilidad y veracidad de la información, ya que la permanencia de estos datos permiten a la entidad el desarchivo del proceso de ser necesario y evitar doble juzgamiento ante los hechos que se declaró preclusión puesto que hacen tránsito a cosa Juzgada, de igual manera se tiene que la anotación realizada en el sistema SPOA no constituyen antecedente penal, además que analizada la información contenida en la captura de pantalla, tenemos que la misma es completa y veraz por cuanto explica que la investigación además de inactiva se encuentra archivada por atipicidad de la conducta penal, pero no permite identificar a las partes de la investigación, y más que el sistema no permite su consulta por cualquier persona, sin tener los veintiún números de la investigación o una cuenta institucional."	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 5 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de este Circuito, pero según lo considerado.
70001333300520240001401	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA	15/03/2024	Joan Sebastián Márquez Rojas VS Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelajo	derecho de petición - trámite de levantamiento de medida cautelar	DERECHO DE PETICIÓN / PETICIÓN MEDIANTE MEDIOS ELECTRÓNICOS / DOCUMENTO ELECTRÓNICO / SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR / OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS / PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN / INEXISTENCIA DEL HECHO SUPERADO EN EL DERECHO DE PETICIÓN	(...) Así las cosas, se ordenará al accionado que emita nueva respuesta a la petición de levantamiento de medida cautelar incoada por el accionante, indicando con mayor precisión, puntualidad y claridad la situación actual del bien con matrícula inmobiliaria 340-84998, dando a conocer el hecho concreto que dio inicio a la actuación administrativa que hoy obstaculiza la materialización o concreción del levantamiento de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades. Por manera que en el asunto no existe carencia actual de objeto por hecho superado, sino que se halló vulnerado el derecho al debido proceso administrativo del accionante conforme la situación descrita en esta providencia.	PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, el 14 de febrero de 2024, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, tutelese el derecho al debido proceso administrativo del accionante. SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelajo que en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, emita nueva respuesta a la petición de 16 de noviembre de 2023, incoada por el accionante, ampliando y suministrando mayor información respecto del trámite y el tiempo de espera para el cumplimiento de la orden de levantamiento de medida cautelar emitida por la Superintendencia de Sociedades, dando a conocer el hecho concreto que dio inicio a la actuación administrativa que hoy obstaculiza la materialización o concreción del levantamiento de la medida cautelar decretada por la Superintendencia de Sociedades; imprimiendo para ello celeridad procesal, y atendiendo al orden de radicación inicial y no como nueva entrada en el año 2024.

7000133330072024000901	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA	19/03/2024	Francisco Rafael Álvarez Mercado VS COLPENSIONES - SALUD TOTAL	Pago de incapacidad por enfermedad de origen común por parte del fondo de pensiones no está condicionada a la fecha de expedición y entrega de concepto de rehabilitación de la EPS. Violación del derecho al mínimo vital por la ausencia de pago de incapacidad por enfermedad de origen común en los tiempos de ley	ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / PAGO DE LA INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / EMPRESA PROMOTORA DE SALUD / FONDO DE PENSIONES / CONCEPTO DE REHABILITACIÓN / JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ / DICTAMEN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL / NEGACIÓN DEL PAGO DE INCAPACIDAD POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN / VULNERACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL	Por otro lado, argumenta SALUD TOTAL EPS-S, que no le corresponde el pago del auxilio de las incapacidades, después del día 540, que fue ordenado por el Juez en primera instancia, puesto que al haberse emitido un concepto desfavorable de rehabilitación corresponde a COLPENSIONES el pago de las incapacidades, debiendo enviar el caso a la Junta de Calificación de Invalidez para su valoración, respecto de este argumento, encuentra esta Sala que, (...) fue correcta la decisión tomada por el Juez de primera instancia, porque estamos ante un sujeto que se encuentra en un estado delicado de salud, que no le permite laborar y generar ingresos para suplir sus necesidades diarias, y que tiene 67 años de edad, que si bien no estamos ante una persona de la tercera edad, sigue siendo un adulto mayor, que requiere de un sustento económico para sí mismo y su familia, siendo procedente según se estudió el reconocimiento del auxilio de incapacidades, en los términos señalados, se itera, la EPS SALUD TOTAL, desde el día 181 (4 de mayo de 2023), hasta el día 23 de mayo de 2023, si no lo hubiere hecho, la AFP COLPENSIONES desde el día 201 (24 de mayo de 2023) hasta el día 540, entidad que si bien ha accedido a realizar el respectivo pago, y notificó al accionante, aun no se tiene constancia del pago realizado, por lo cual no accederá a la solicitud hecha por COLPENSIONES de revocar el fallo de primera instancia, manteniéndose la orden de pago, en lo que respecta al día 541 y adelante, seguirá siendo responsabilidad de la EPS SALUD TOTAL, de ser prorrogadas las incapacidades por el médico tratante."	PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 2 de febrero de 2024 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de este Circuito, según lo considerado.
------------------------	--	------------	--	--	--	---	---

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIAS

RADICACIÓN	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	TESIS DEL CASO	DECISIÓN
70001333300220220021701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	06/03/2024	Dollys Bernarda Morales Pérez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda.
70001333300220220026501	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	06/03/2024	Emérita Patricia Prenz Canchila VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 03 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda.
70001333300220220029601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	13/03/2024	Elena Trinidad Guerrero Pineda VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 08 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda.
70001333300220220029601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	06/03/2024	Zaide Mileth Torres Puentes VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 16 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual CONCEDIÓ PARCIALMENTE las pretensiones de la demanda.

70001333300220220033301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA	06/03/2024	Wilfrido Rafael Prenz Canchila VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: REVOCAR la sentencia de 13 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo.
70001333300520220012601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	20/03/2024	Ana Marcela López Álvarez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.
70001333300520220013101	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	20/03/2024	Yamile del Socorro Gutiérrez Vergara VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.
70001333300220220013201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	Salín del Cristo Pérez Román VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 15 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo.
70001333300920220012801	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	Heriberto Antonio Arroyo Márquez VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
70001333300920220013601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	Devis Segundo Pérez Pedroza VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 16 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.

70001333300920220014701	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	13/03/2024	Fernán Miguel Estrada Contreras VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG	INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 A DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990 y adicionalmente, esa misma afiliación impide el reconocimiento de la indemnización estipulada en la Ley 52 de 1975 por el pago tardío de los intereses a las cesantías.	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 15 de diciembre del 2022, proferida por el Juzgado Noveno Oral Administrativo del Circuito de Sincelajo, el cual NEGÓ las pretensiones de la demanda.
70001333300420190015601	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	20/03/2024	Juan Carlos Vides Coronado VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - Municipio de SAN PEDRO	CESANTIAS ANUALIZADAS Y SANCION MORATORIA A DOCENTE AFILIADO AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Bajo ese entendido, esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990. Corolario de lo expuesto, fue correcta la decisión tomada por el juez de primera instancia, ya que no le asiste a la demandante el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas, quien es docente afiliado al FOMAG y con régimen de cesantías especial e incompatible con las reglas de la Ley 50 de 1990 sobre pago y consignación	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 04 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído
70001333300420190022201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	20/03/2024	Luis Alberto Cáceres Miranda VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - Municipio De San Benito Abad	CESANTIAS ANUALIZADAS Y SANCION MORATORIA A DOCENTE AFILIADO AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / DOCENTES AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Bajo ese entendido, esta Sala advierte que en virtud del régimen especial de cesantías predicable a los docentes y de la regla jurisprudencial sentada en la sentencia de Unificación de 11 de octubre de 2023, no hay lugar a conceder el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por el no pago o pago tardío de las cesantías y los intereses de las cesantías, por cuanto se demostró que el docente se encuentra afiliado al FOMAG, razón por la cual en atención a su régimen especial no es beneficiario de las previsiones normativas de la ley 50 de 1990. Corolario de lo expuesto, fue correcta la decisión tomada por el juez de primera instancia, ya que no le asiste a la demandante el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas, quien es docente afiliado al FOMAG y con régimen de cesantías especial e incompatible con las reglas de la Ley 50 de 1990 sobre pago y consignación	PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 16 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelajo, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído
70001333300520190018301	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	06/13/02024	Ana Catalina Arias Castro VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - Municipio De San Benito Abad	CESANTIAS ANUALIZADAS Y SANCION MORATORIA A DOCENTE NO AFILIADO AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / DOCENTES NO AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	En el asunto, el interesado presentó la reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del Municipio de San Benito Abad (Sucre) el 29 de junio del 2018 y ante la Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 28 de junio de 2018, esto es, por fuera del término establecido por el legislador, por lo que –se reitera- dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin presentar la reclamación administrativa de la sanción moratoria, extinguiéndose ésta por el paso del tiempo; conclusión con la cual se da respuesta al problema jurídico formulado. Corolario de lo expuesto, fue correcta la decisión tomada por el juez de primera instancia, ya que no le asiste a la demandante el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas, por estar afectadas por el fenómeno de la prescripción. Conclusión: Por todo lo expuesto, se confirma el ordinaltercero de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo, por cuanto el derecho a la sanción moratoria solicitado se encuentra prescrito.	PRIMERO: CONFIRMAR el numeral tercero de la sentencia de 13 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelajo
70001333300920190020201	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	06/13/02024	Oscar Luis Tovar Vergara VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG - Municipio De San onofre	CESANTIAS ANUALIZADAS Y SANCION MORATORIA A DOCENTE NO AFILIADO AL FOMAG	RÉGIMEN DE CESANTÍAS DE LOS DOCENTES / LIQUIDACIÓN ANUALIZADAS DE LAS CESANTÍAS DE DOCENTES AFILIADOS AL FOMAG / DOCENTES NO AFILIADOS AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / APLICACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS ANUALIZADAS DE DOCENTE AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO / PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA	En el asunto, el interesado presentó la reclamación administrativa ante la Secretaría de Educación del Municipio de Onofre (Sucre) el 20 de diciembre de 2018, esto es, por fuera del término establecido por el legislador, por lo que –se reitera- dejó transcurrir un lapso superior a tres (3) años sin presentar la reclamación administrativa de la sanción moratoria, extinguiéndose ésta por el paso del tiempo. Corolario de lo expuesto, fue correcta la decisión tomada por el juez de primera instancia, ya que no le asiste a la demandante el pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías anualizadas, por estar afectadas por el fenómeno de la prescripción. Conclusión: Por todo lo expuesto, se confirmara el numeral cuarto de la sentencia proferida el 08 de agosto de 2023 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, por cuanto el derecho a la sanción moratoria solicitado se encuentra prescrito.	PRIMERO: CONFIRMAR el numeral cuarto de la sentencia de 08 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelajo, según lo considerado.

<p>70001333300920200015801</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>13/13/02024</p>	<p>Oscar Luis Tovar Vergara VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -</p>	<p>PRIMA DE MEDIO AÑO DOCENTE</p>	<p>RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES / PRIMA DE MEDIO AÑO DEL DOCENTE PENSIONADO</p>	<p>En este orden de ideas, al aterrizar en el caso que se examina, se observa que la demandante, según consta en resolución de reconocimiento pensional, adquirió su estatus el día 24 de marzo de 2015 esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011 (fecha máxima establecida en al acto legislativo 01 de 2005), razón por la cual, frente a este requisito no existe la posibilidad de ser beneficiaria de tal prestación. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, el valor de la mesada pensional que le fue reconocida mediante Resolución No. 0821 de 26 de junio de 2015, ascendía a la suma de \$2.662.129; esto es, superior al equivalente a 3 SMLMV para el año 2015 –cuando adquirió el status pensional-. En efecto, para el año 2015 el SMLMV tenía un valor de \$ 644,350 que multiplicado por 3, equivale a un total de \$1.933.050, suma inferior a lo reconocido a la señora Cilis del Cristo Martínez Merlano, por lo que se puede constatar que este requisito tampoco se encuentra surtido. Para la Sala no resulta procedente acceder al reconocimiento pretendido, en la medida que – se insiste- el plurimencionado Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que la procedencia de la mesada 14, se encontraba supeditada al cumplimiento de dos presupuestos concurrentes, y, por lo dicho en precedencia, en el presente asunto no se estructuran ambos requisitos.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo el 04 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.</p>
<p>70001333300920210011001</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>06/13/02024</p>	<p>Carmen Alicia López Mercado VS NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG</p>	<p>PRIMA DE MEDIO AÑO DOCENTE</p>	<p>RÉGIMEN PENSIONAL DE LOS DOCENTES / PRIMA DE MEDIO AÑO DEL DOCENTE PENSIONADO</p>	<p>al aterrizar en el caso que se examina, se observa que la demandante, según consta en resolución de reconocimiento pensional, adquirió su estatus el día 23 de mayo de 2018 esto es, con posterioridad al 31 de julio de 2011 (fecha máxima establecida en al acto legislativo 01 de 2005), razón por la cual, frente a este requisito no existe la posibilidad de ser beneficiaria de tal prestación. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que, el valor de la mesada pensional que le fue reconocida mediante Resolución No. 1215 del 25 de octubre de 2018, ascendía a la suma de \$2.662.129; esto es, superior al equivalente a 3 SMLMV para el año 2015 –cuando adquirió el status pensional-. En efecto, para el año 2015 el SMLMV tenía un valor de \$644,350 que multiplicado por 3, equivale a un total de \$1.933.050, suma inferior a lo reconocido a la señora CARMEN ALICIA LÓPEZ MERCADO, no obstante, para la Sala no resulta procedente acceder al reconocimiento pretendido, en la medida que – se insisteel plurimencionado Acto Legislativo 01 de 2005, estableció que la procedencia de la mesada 14, se encontraba supeditada al cumplimiento de dos presupuestos concurrentes, y, por lo dicho en precedencia, en el presente asunto no se estructuran ambos requisitos.</p>	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo el 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.</p>
<p>700013333002201800037501</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA POR LA CUAL RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE</p>	<p>06/13/2024</p>	<p>Rubert Alberto Arroyo Paternina VS DPTO DE SUCRE</p>	<p>Nivelación salarial de empleado departamental al acreditarse la vulneración del principio de trabajo igual – salario igua</p>	<p>PLANTA DE PERSONAL / EMPLEO PÚBLICO / EMPLEO PÚBLICO DE NIVEL TÉCNICO / MANUAL DE FUNCIONES EN EL EMPLEO PÚBLICO / FUNCIONES EN EL EMPLEO PÚBLICO / REMUNERACIÓN DEL EMPLEO PÚBLICO / PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL / REQUISITOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL / NIVELACIÓN SALARIAL DEL EMPLEADO PÚBLICO DEL SECTOR SALUD DE ORDEN TERRITORIAL / RECONOCIMIENTO DE LA NIVELACIÓN SALARIAL</p>	<p>(...). En conclusión, este Tribunal es del concepto que la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda debe ser revocada, por cuanto al demandante le asiste el derecho a percibir la diferencia salarial y prestacional surgida del trato desigual con su equivalente desde el 1º de septiembre de 2014, al lograr acreditar el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos para desempeñar el empleo cotejado, por lo que, puede inferirse una desigualdad entre pares. En tal sentido, se inaplicará por ilegal la Ordenanza 137 del 17 de junio de 2015; se declarará la nulidad de los actos acusados y consecuentemente, se ordenará a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar dicha diferencia salarial y prestacional."</p>	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de julio de 2020 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se dispone: "a. INAPLICAR, POR ILEGAL, la Ordenanza 137 del 17 de junio de 2015, por lo expuesto en la parte motiva. b. DECLARAR la nulidad del Oficio No. 101.11.03.OJ No. 522 de fecha 30 de diciembre de 2015 a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial, y de las Resoluciones No. 0827 del 9 de marzo de 2016, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y No. 1238 del 1º de abril de 2016, mediante la cual, se resuelve un recurso de apelación, conforme lo expuesto. c. CONDÉNESE al DEPARTAMENTO DE SUCRE a reconocer, liquidar y pagar la diferencia salarial y prestacional a favor del señor RUBERT ALBERTO ARROYO PATERNINA, identificado con C.C. No. 92.496.920, con base en el salario que devengó su equivalente señor Manuel Francisco Sáenz Alvis, identificado con C.C. No. 92.498.345, desde el 1º de septiembre de 2014</p>